

## DOCUMENTACIÓN TRASTÁMARA EN EL ARCHIVO MUNICIPAL DE CHINCHÓN

Nicolás ÁVILA SEOANE  
*Universidad Complutense de Madrid*

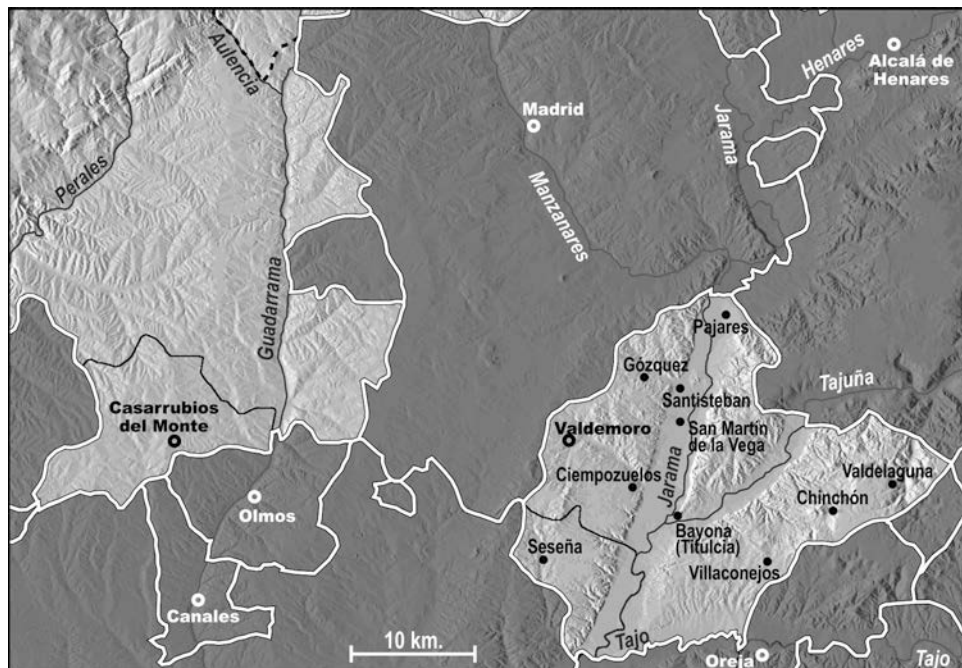
El 12 de diciembre de 1208 Alfonso VIII donó Bayona de Tajuña —la actual Titulcia— al concejo de Segovia mediante un privilegio en el que además ratificaba las lindes con los alfores de Madrid y Toledo: *preter hec omnia, uillam illam que Bayona uocatur uobis baronibus de Secobia dono et concedo, ut eam edificetis et populetis ad forum Secobie, id est, ut de ipsa Secovia alcaldes et iudices et fidiatores semper ibi ponatis et omnes alios foros inde habeatis*<sup>1</sup>. Desde ese enclave los segovianos ocuparon todo el sexmo de Valdemoro, donde poblaron la aldea de Chinchón<sup>2</sup>, que se mantuvo bajo jurisdicción de la ciudad castellana hasta que en julio de 1480 durante las Cortes de Toledo los Reyes Católicos cedieron al fiel mayordomo Andrés Cabrera y a su mujer Beatriz de Bobadilla 1200 vasallos; para llegar a ese número fue preciso entregarle Chinchón con el resto del sexmo de Valdemoro y parte del de Casarrubios del Monte<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Transcrito en Julio GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, vol. III, Madrid, 1960, p. 455-458.

<sup>2</sup> Además de Bayona, Valdemoro y Chinchón, se irían fundado en este sexmo Ciempozuelos, San Martín de la Vega, Seseña, Valdelaguna, Villaconejos y las actuales pedanías de San Martín: Gózquez, Pajares (hoy Soto Pajares) y Santisteban (Gózquez de Abajo). Véanse: Julio GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, vol. I, Madrid, 1975, p. 398; Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Las comunidades de villa y tierra de la extremadura castellana (estudio histórico-geográfico)*, Madrid, 1983, pp. 499-501, y María ASENJO GONZÁLEZ, “Los quiñoneros de Segovia (siglos XIV-XV)”, *En la España medieval*, 2 (1982), p. 67, y “Sociedad urbana y repoblación de las tierras de Segovia al sur de la sierra de Guadarrama”, *En la España medieval*, 8 (1986), pp. 128-130.

<sup>3</sup> Diego DE COLMENARES, *Historia de la insigne ciudad de Segovia y conpendio de las historias de Castilla*, Madrid, 1640 (2ª ed.), pp. 428-429; Paulino ÁLVAREZ LAVIADA, *Chinchón histórico y diplomático hasta finalizar el siglo XV. Estudio crítico y documentado del municipio castellano medioeval*, Madrid, 1931, pp. 230-231 y 252-260; Salvador DE MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, *Los antiguos señoríos de Toledo. Evolución de las estructuras jurisdiccionales en la comarca toledana desde la Baja Edad Media hasta fines del Antiguo Régimen*, Toledo, 1973, pp. 176-178; Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Las comunidades de villa y tierra...*, pp. 499-500; María ASENJO GONZÁLEZ, “Sociedad urbana y repoblación de las tierras de Segovia...”, pp. 148-149, *Segovia*.



*Las tierras más meridionales del concejo de Segovia.*

De ese período en que Chinchón permaneció en el realengo nos han llegado catorce diplomas de los monarcas trastámaras. Todos ellos se conservan, insertos u originales, en diez instrumentos de su archivo municipal, y serán transcritos y estudiados aquí partiendo de la copia digital del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid.

### 1. ENRIQUE II (1369-1379)

El documento real más antiguo es una carta plomada intitiativa otorgada por Enrique II en Toro el 22 de septiembre de 1375, que ratificaba otra de donación del día 1, mediante la cual el concejo de Segovia cedía al pueblo la dehesa de Valdechinchón *veyendo quel dicho logar Chinchón*

---

*La ciudad y su tierra a fines del Medievo*, Segovia, 1986, pp. 125-127, y “Presencia de la ciudad de Segovia al sur de la sierra de Guadarrama. Amenazas al poder jurisdiccional del señorío colectivo en los siglos XIV al XVI”, en *Scripta. Estudios en homenaje a Éliada García García*, vol. I, Oviedo, 1998, pp. 52-55; Alfonso FRANCO SILVA, “El condado de Chinchón. Los problemas internos de un señorío en tierras de Segovia (1480-1555)”, *Estudios de Historia y de Arqueología medievales*, 11 (1996), pp. 133-134, y Santiago RODRÍGUEZ GUILLÉN, *Los orígenes del señorío de Chinchón: de la tierra de Segovia al marquesado de Moya*, Chinchón, 2011, pp. 22-49 y 81-87.

*non avíe dehesa aboyada para en que paçiesen con sus bueyes e que por esta rrasón que se ermava e despoblava el dicho logar, e porque la tierra del dicho valle es muy poco*<sup>4</sup>. Nos ha llegado en dos traslados, sacados ambos en Colmenar de Oreja el 24 de septiembre de 1501 a petición del procurador chinchonete Juan Cano, autorizados por el alcalde ordinario de Colmenar Pascual Sánchez y escriturados por el notario Pedro González: uno de ellos copia directamente la carta de Enrique II<sup>5</sup>, y el otro la confirmación de Enrique III<sup>6</sup> que veremos más adelante.

Las únicas referencias a cómo era la escritura original, que permaneció en el archivo al menos hasta el siglo XVII<sup>7</sup>, se encuentran en las breves descripciones que preceden a su inserción en el privilegio de Juan I y en el traslado de 1501: *una carta del rrey don Enrrique, mío padre que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, y una carta de donaçión e confirmaçión della escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores segund que por ella paresçía*. Estos detalles y el formulario que veremos enseguida permiten determinar que se trataba de una carta plomada intitiativa, tipo diplomático aparecido en la cancillería de Alfonso X destinado a encargar el cumplimiento de una merced a las autoridades implicadas, tal y como ocurre en este caso: *por que vos mandamos [al conçejo e a los alcaldes e alguazil e cavalleros e escuderos e omes bonos de la çibdad de Segovia que agora son o serán de aquí adelante], vista esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es, que guarde-*

---

<sup>4</sup> Paulino ÁLVAREZ LAVIADA, *Chinchón histórico y diplomático hasta finalizar el siglo XV...*, pp. 110-124. Esta dehesa se llama hoy El Valle, una legua larga al oeste de Chinchón, en la margen izquierda del arroyo de Carcavillas. Tal y como explica el documento, su límite occidental era el arroyo de Valtarroso, y el oriental los altos que salva el camino de los Conejeros hacia Villaconejos (parcelas 6, 7, 8, 14 y 48 del polígono 16): *e dámosles el dicho valle así commo comiença desde la boca de Valtarahoso arriba fasta la peña que dizen del Recuenco segund quel dicho valle se contiene: aguas vertientes e corrientes contra el dicho valle de la una p[ar]te e de la otra*.

<sup>5</sup> Archivo Regional de la Comunidad de Madrid [en adelante ARCM], Reproducciones de documentos municipales, Chinchón, DVD TIF 406, 10266 (signatura original: Archivo Municipal de Chinchón [en adelante AMC], Histórico, Administración municipal, Propios y arbitrios, 10266).

<sup>6</sup> ARCM, Reproducciones de documentos municipales, Chinchón, DVD TIF 404, 16358 (signatura original: AMC, Histórico, Administración municipal, Propios y arbitrios, 16358).

<sup>7</sup> Dice Álvarez Laviada que “aparece catalogado en índices de los siglos XVI y XVII” (*Chinchón histórico y diplomático hasta finalizar el siglo XV...*, p. 111).

*des e cunplades e fagades guardar e conplir de aquí adelante al dicho conçejo e omes bonos del dicho lugar de Chinchón la dicha donaçión que les fesistes del dicho valle, que oviesen por dehesa aboyada segund que en la dicha donaçión que en esta nuestra carta va encorporada se contiene. Se expedían en pergamino, con sello de plomo y, generalmente, en letra de privilegios, si bien ya desde Alfonso XI se ven algunas de escritura precortesana muy caligráfica*<sup>8</sup>.

La estructura arranca, como es característico de este tipo documental, con una intitulación extensa (*don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de [To]ledo, de León, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algesira, e señ[o]r de Molina*), seguida de la dirección y el saludo, que cierra el protocolo.

La notificación (*sepades que*) da paso a la exposición, donde, tras dar fe de haberse presentado la carta de donación del concejo de Segovia (*viemos una carta de donaçión que nos enbiastes mostrar, que fiziérades al conçejo e omes bonos de Chinchón, aldea desa dicha çibdad, fecha en esta guisa*), va su copia completa y un resumen de la solicitud de ratificación hecha por el concejo de Chinchón: *e [otro]sí viemos una vuestra petiçión que nos enbiastes, en que nos enbiávades pedir merçed que les confirmásemos la dich[a g]raçia e donaçión que vos los dichos conçejo e alcaldes e alguazil e cavalleros e omes bonos desa dicha [çib]dad de Segovia fazedes al dicho lugar de Chinchón del dicho valle para que lo oviesen para dehesa aboyada de aquí adelante, e que ge lo mandásemos así guardar*. La disposición recoge el consentimiento real (*e nos toviémoslo por bien*) y el mandato de cumplir el diploma inserto. Siguen las cláusulas prohibitiva, penal, de emplazamiento, de cumplimiento y de devolución; falta en cambio la corroborativa de anuncio de la validación, algo insólito si, como María

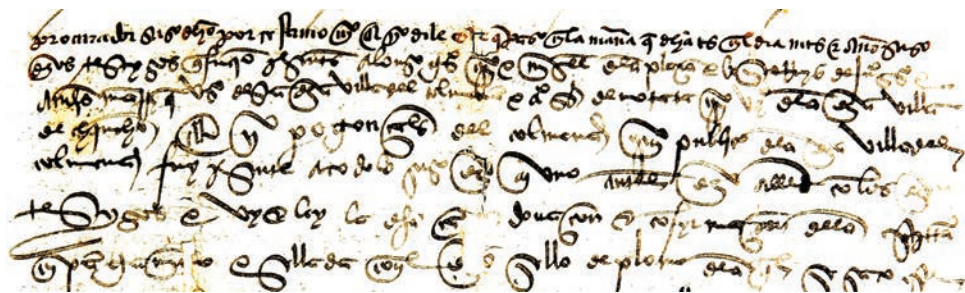
---

<sup>8</sup> María Josefa SANZ FUENTES, "Tipología documental de la Baja Edad Media castellana. Documentación real", en *Archivística. Estudios básicos*, Sevilla, 1981, pp. 246-248; Alberto TAMAYO LÓPEZ-MACHUCA, *Archivística, Diplomática y Sigilografía*, Madrid, 1996, pp. 130-132; Juan Carlos GALENDE DÍAZ, "Diplomática real medieval castellano-leonesa. Cartas abiertas", en Ángel RIESCO TERRERO (coord.), *I Jornadas sobre Documentación jurídico-administrativa, económico-financiera y judicial del reino castellano-leonés (siglos X-XIII)*, Madrid, 2002, pp. 52-54; Ignasi Joaquim BAIGES I JARDÍ, "Una carta plomada inédita de Alfonso XI", *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, 23-24 (2002-2003), pp. 288-289, y Asier ROMERO ANDONEGI, "Notas sobre tipología real: estudio diplomático y paleográfico de una carta plomada de Alfonso XI", *Sancho el Sabio*, 30 (2009), pp. 243-250.

Josefa Sanz Fuentes oportunamente explica, su presencia “es constante o con muy raras excepciones”<sup>9</sup>.

La data es completa: *dada en Toro veynte e dos días de setiembre* [Era de] *mill* [e quatroçientos] *e trese años*. Siguen la cláusula corroborativa de la *iussio* y el refrendo del escribano: [don Gutierre], *obispo de Palençia e chançiller ma[yor de la rreyna*<sup>10</sup>, *e Velasco Peres, oydores de la audiençia del [rrey, la m]andaron dar. Yo Juan F[ernández, es]crivano del rrey, la fiz escrevir*. Por último, autentifica la carta el sello de plomo. Sólo la versión inserta en la confirmación de Enrique III da fe de haberla revisado el propio escribano: *vista, Juan Ferrandes*.

Ambos traslados se compusieron en una escritura cortesana bastante cuidada salvo los respectivos refrendos del escribano que, a pesar de estar escritos igual que el resto por Pedro González de Colmenar, son mucho más cursivos y de mayor módulo.



## 2. JUAN I (1379-1390)

El segundo trastámara aprobó en Burgos el 6 de agosto de 1379 la anterior carta plomada intitiativa de Enrique II<sup>11</sup>, empleando para ello otra tal, pero de perfil notificativo como corresponde a su objeto: “a partir del reinado de Pedro I aparece utilizada para confirmación general de privilegios y franquezas”<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> María Josefa SANZ FUENTES, “Tipología documental de la Baja Edad Media...”, p. 247.

<sup>10</sup> Tras ocupar este cargo como canciller de Juana Manuel, pasará con Juan I a serlo de la nueva reina Leonor de Aragón (Lope PASCUAL MARTÍNEZ, “La cancellería de Enrique II de Castilla”, *Miscelánea medieval murciana*, 1 (1973), p. 186, y “Notas para un estudio de la cancellería castellana en el siglo XIV. La cancellería de Juan I de Castilla”, *Miscelánea medieval murciana*, 4 (1978), pp. 195-196).

<sup>11</sup> Paulino ÁLVAREZ LAVIADA, *Chinchón histórico y diplomático hasta finalizar el siglo XV...*, Madrid, 1931, p. 124.

<sup>12</sup> María Josefa SANZ FUENTES, “Tipología documental de la Baja Edad Media...”, p. 247.

La profesora Sanz considera que la carta plomada notificativa y las posteriores de privilegio y de privilegio y confirmación responden a un solo tipo documental, pues entiende que todas están ratificando documentos menores despachados en papel, o sucesivas convalidaciones; únicamente la aparición de la escribanía mayor de privilegios y confirmaciones, y el detalle de que a partir de Juan I buena parte de ellas se autodenominen *cartas de privilegio*, habría motivado llamar *cartas plomadas* a las emitidas entre los reinados de Alfonso X y Alfonso XI, y *cartas de privilegio* a las otorgadas por los Trastámara, y concluye que “la doble denominación no implica en sí misma una oposición entre ambos bloques, pues, mientras que la primera —carta plomada— se basa en las características diplomáticas del documento, la segunda —carta de confirmación o de confirmación y privilegio— se basa en el contenido jurídico del mismo y, de hecho, todas las cartas plomadas notificativas, desde el mismo momento de su aparición como tipo documental contienen la concesión de un privilegio, menor si se quiere, pero privilegio. De ahí que nos inclinemos por la denominación de carta plomada para todos ellos”<sup>13</sup>.

María Luisa Pardo Rodríguez reconoce la complejidad de distinguir en ocasiones entre uno y otro tipo documental al estudiar tres escrituras de Juan I cuyo formulario se aproxima mucho al de las cartas plomadas, si bien jurídicamente habrían de considerarse de privilegio y confirmación; justifica que, desde un punto de vista diplomático, hay que mantener el calificativo de cartas plomadas bajo Pedro I y los trastámara, a pesar de que Floriano Cumbreño diga que desaparecen con Alfonso XI, o que Sánchez Belda defienda que es a partir de mediados del siglo XIV cuando las cartas de privilegio y confirmación asumen esa función ratificatoria<sup>14</sup>.

Es esta última opinión la mantenida aquí, al dar la consideración diplomática de carta plomada tanto a ésta de Juan I como a la de Enrique III que veremos enseguida, por entender que las de privilegio presentan un

---

<sup>13</sup> María Josefa SANZ FUENTES, “Tipología documental de la Baja Edad Media...”, p. 247.

<sup>14</sup> María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, “Aportación al estudio de los documentos emitidos por la cancillería de Juan I de Castilla”, *Historia, instituciones, documentos*, 6 (1979), pp. 252-254, donde cita a Antonio Cristino FLORIANO CUMBREÑO, *Curso general de Paleografía, y Paleografía y Diplomática españolas*, Oviedo, 1946, pp. 523 y 526, y a Luis SÁNCHEZ BELDA, “Notas de Diplomática. La confirmación de documentos por los reyes del occidente español”, *Revista de archivos, bibliotecas y museos*, 49 (1953), p. 105.

formulario más complejo que incorpora al principio la invocación verbal y, en ocasiones, un preámbulo, además de poner en la notificación el nombre del tipo documental<sup>15</sup>.

La apariencia de este tipo diplomático es idéntica al anterior (pergamino y escritura gótica cursiva caligráfica, ya sea de privilegios o precortesana), y va asimismo validado con sello de plomo<sup>16</sup>. El diploma nos ha llegado inserto en el traslado, hecho en 1501 de la ratificación de Enrique III, aludido en el anterior apartado<sup>17</sup>; la presentación atestigua que estaba *escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente*.

El formulario sólo varía en la primera parte, incoado por una notificación de carácter general (*sepan quantos esta carta vieren*), seguida por la intitulación (*nos don Juan, por la gracia de Dios rrey de Castiella e de Toledo, de León, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algesira, e señor de Lara e de Viscaya e de Molina*); en lugar de sucederse intitulación, dirección, saludo y notificación como en el modelo precedente.

A partir de aquí se mantiene en esencia el esquema descrito: exposición (fe de haber sido presentado el original, breve descripción del mismo, copia completa, petición del concejo chinchonés y fórmula *por les faser bien e merçed*), disposición, cláusulas (en este caso: prohibitivas, preceptiva, penal y corroborativa referida a la *iussio*, y también, ahora sí, anunciando la validación: *e desto vos mandamos dar esta nuestra carta escrita en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo colgado*); data completa (*dada en las Cortes de la muy noble çibdad de Burgos seys días de agosto Era de mill e quatroçientos e diez e siete años*), y refrendo del escribano: *yo Gonçalo López la fiz escrevir por mandado del rrey*.

Como elementos de autenticación: sello de plomo, suscripción de Gonzalo Fernández<sup>18</sup>, comprobación del notario (*vista, Juan Ferrandes*) y

---

<sup>15</sup> María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La cancellería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959, pp. 43-49.

<sup>16</sup> María Josefa SANZ FUENTES, "Tipología documental de la Baja Edad Media...", pp. 246-247. Véase también: Juan Carlos GALENDE DÍAZ, "Diplomática real medieval castellano-leonesa...", pp. 53-54.

<sup>17</sup> ARCM, Reproducciones de documentos municipales, Chinchón, DVD TIF 404, 16358 (signatura original: AMC, Histórico, Administración municipal, Propios y arbitrios, 16358).

<sup>18</sup> En el documento no pone más que *Gonçalo Ferrandes*. Dice la profesora Sanz que, en la validación, "aparecen rúbricas de otros oficiales de cancellería que, en la ma-

firmas del tesorero (*Álvar Martines, thesaurarius*) y el escribano Alfonso Martínez.

### 3. ENRIQUE III (1390-1406)

Ya se ha dicho que el segundo traslado otorgado en Colmenar de Oreja el 24 de septiembre de 1501 por el escribano Pedro González copia una escritura despachada por Enrique III en Madrid el 15 de diciembre de 1393 ratificando los documentos vistos en los apartados anteriores<sup>19</sup>.

La descripción previa pasa a ser más sucinta aún, pues no alude al sello (*una carta de donaçión e confirmaçión della escripta en pergamino de cuero segund que por ella paresçía*), pero tanto esas características como su formulario permiten llamarla también carta plomada notificativa aunque estemos fuera de los límites cronológicos que dan los manuales a este tipo documental y a pesar de que jurídicamente se trate de una confirmación. Su empleo con Enrique III es excepcional como recogen Lope Pascual (“aún persiste, aunque muy raramente, en este reinado, utilizada casi exclusivamente para confirmaciones in extenso”) o Alberto Tamayo (“entrado el siglo XIV, dejan de usarse; acaso alguna vez como documento para confirmación de privilegios y mercedes, en tiempo de Pedro I y primeros Trastámaras”)<sup>20</sup>.

La estructura consta de: notificación general (*sepan quantos esta carta vieren*); intitulación (*yo don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algesira, e señor de Viscaya e de Molina*); exposición (presentación del instrumento a revalidar con su descripción, inserción, solicitud del concejo de Chinchón y fórmula *por faser bien e merçed al dicho conçejo e omes buenos*); disposición, precedida por el consentimiento real; cláusulas prohibitiva, penal, preceptiva, de emplazamiento, de

---

yor parte de los casos, no aportan datos referentes a su función dentro de ella” (“Tipología documental de la Baja Edad Media...”, p. 246). El nombre aparece incluido tanto en la lista de notarios como en la de escribanos de la cancillería de Juan I que da Lope Pascual Martínez, quien indica que ambas categorías podían entremezclarse, estando todos ellos sometidos a los notarios mayores (“Notas para un estudio de la cancillería castellana en el siglo XIV. La cancillería de Juan I de Castilla”, pp. 197 y 199).

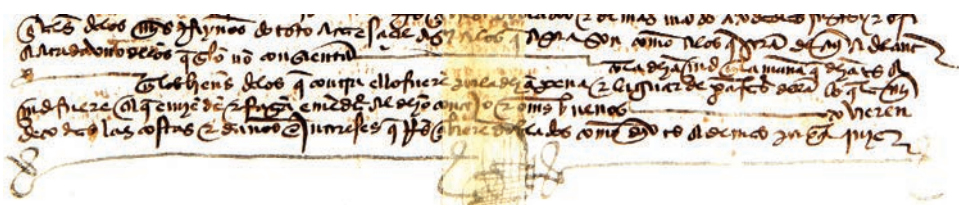
<sup>19</sup> Paulino ÁLVAREZ LAVIADA, *Chinchón histórico y diplomático hasta finalizar el siglo XV...*, p. 124.

<sup>20</sup> “Notas de cancillería castellana: la cancillería real de Enrique III”, *Miscelánea medieval murciana*, 6 (1980), p. 196, y Alberto TAMAYO LÓPEZ-MACHUCA, *Archivística, Diplomática y Sigilografía*, p. 131.



cumplimiento y corroborativa de anuncio de la validación, donde sí se especifica el tipo sigilar (*e desto les mandé dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente*); data completa; refrendo del escribano (*yo Aparisçio Rodrigues la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey*); suscripciones del bachiller Alfonso Fernández<sup>21</sup>, el consejero Gonzalo Gómez<sup>22</sup> y el escribano Esteban<sup>23</sup>, y sello de plomo. A la vuelta firma también el tesorero Pedro Rodríguez.

El original de Enrique III debía de encontrarse ya en mal estado, pues el escribano Pedro García de Colmenar declara al final del traslado: *e porque en las juntas de las cogeduras della ovo algunas partes que non se pudieron leer por estar çiegas e abyerto el dicho pargamino en la dicha juntura dél, quedaron las dichas partes en blanco, e por mí en ellas, en cada una, fue dada una rraya continua prieta commo pareçe de suso*. Y así figura efectivamente en la transcripción.



A pesar de ello el alcalde ordinario Pascual Sánchez, que autorizó la copia, no observó tacha alguna de falsedad: *e luego el dicho alcalde tomó la dicha carta de donación e confirmaciones della original en sus manos e vi[o]la e examinola e dixo que por quanto veýa la dicha carta buena e sana e non rrota nin rrascada nin cañellada nin en alguna parte della sospechosa, que por ende que mandava e mandó a mí el dicho es[crivano] que sacase o fiziese sacar de la dicha carta original un traslado o dos o más*.

#### 4. REGENCIA DE FERNANDO DE ANTEQUERA (1406-1412)

Sabemos que el infante Fernando, hermano menor de Enrique III, ejerció la regencia de Castilla, junto a la reina viuda Catalina de Lancáster, desde

<sup>21</sup> Lope Pascual le identifica como registrador (“Notas de cancillería castellana: la cancillería real de Enrique III”, p. 186).

<sup>22</sup> Franciso de Asís VEAS ARTESEROS, *Itinerario de Enrique III*, Murcia, 2003, p. 472.

<sup>23</sup> El único miembro de la cancillería de Enrique III que da Lope Pascual con este nombre es el escribano Esteban Yáñez (“Notas de cancillería castellana: la cancillería real de Enrique III”, p. 188).

que su sobrino Juan II asumiera el trono en 1406 con poco más de año y medio, hasta que en 1412 se convirtió en rey de Aragón tras el compromiso de Caspe.

Indica Lope Pascual que lo normal en esta época era que la cancillería expidiera los documentos a nombre de Juan II, como veremos en el apartado siguiente, aunque aludiendo con frecuencia al infante en el refrendo del escribano e incorporando su firma, si bien esporádicamente se despachaban escrituras a nombre del propio don Fernando<sup>24</sup>.

Lo que ocurre es que la provisión dada en Ayllón el 14 de octubre de 1411, cuyo original se guarda en el Archivo Municipal de Chinchón<sup>25</sup>, no fue expedida en la cancillería ni puede considerarse un diploma real, sino señorial, otorgado por el infante en calidad de maestre de Santiago, para resolver un asunto del estado de Ocaña, propio de la orden. Al parecer, el concejo no reconocía la condición de caballeros a García Fernández, Juan Alfonso ni Ruiz Chacón, armados en el real de Antequera por el infante, y pretendía que pecharan como cualquier vecino, amparándose en que el rey niño no había sancionado estos nombramientos; don Fernando ordena eximirles de tributos mientras Juan II no dictamine.

Al igual que las provisiones reales que veremos enseguida, ésta de don Fernando se expidió en papel, validada con sello de placa y con el formulario habitual, salvo la ausencia de invocación simbólica<sup>26</sup>. Arranca pues el protocolo con la intitulación del infante como maestre ([nos don Fernando, por] *la gracia de Dios maestre de la orden de la cavallería de Santiago*), seguida de la dirección (*al conçeio e alcalldes e ofiçiales e omes bu[e]nos de la nuestra villa de Ocanna, nuestros vasallos*) y el saludo (*salud e gracia*). El cuerpo consta de notificación (*sepades que*); exposición, que inserta completa otra provisión de Juan II despachada en Escalona el 10 de marzo de 1411 y a continuación resume la petición de los caballeros; disposición, encabezada por el consentimiento del regente; dos cláusulas prohibitivas, una penal y otra preceptiva. Se cierra el documento

---

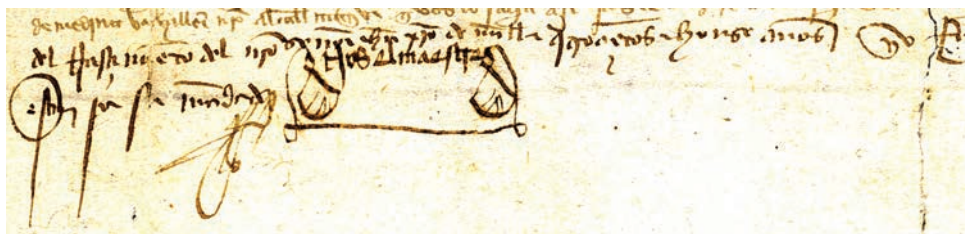
<sup>24</sup> Lope PASCUAL MARTÍNEZ, "La cancillería real castellana durante la regencia del infante don Fernando de Antequera", *Miscelánea medieval murciana*, 11 (1984), p. 211.

<sup>25</sup> ARCM, Reproducciones de documentos municipales, Chinchón, DVD TIF 408, 10269 (signatura original: AMC, Histórico, Hacienda, Impuestos, 10269).

<sup>26</sup> Sobre las diferencias entre provisiones reales y señoriales a finales del siglo XV y comienzos del XVI traté en "Diplomática señorial en el tránsito de la Edad Media a la Moderna: los documentos de Diego López Pacheco para el gobierno de Escalona", *Revista Escuela de Historia*, 12-1 (2013), p. 15.

con la data completa, el refrendo del escribano Ruy Martínez y la suscripción del infante; a la vuelta va el sello de placa.

Resulta insólito que don Fernando suscribiera el diploma antes de haberse completado con la fecha y el refrendo del escribano: la firma vino a quedar demasiado cerca del texto y obligó a desviar el renglón de la data.



La escritura está a caballo entre los tipos precortesanos más evolucionados y la etapa inicial de la letra cortesana<sup>27</sup>, manteniendo graffias arcaicas, como alguna *d* uncial con el astil muy largo, pero incorporando ya rasgos envolventes, en particular para la *h* y la *q* (también se dan, aunque menos, en la *i*, la *n*, la *y* o la cedilla).

todo armados  
 honze pechar q  
 oviese en yr quatroçientos

*Todo, armados. Honze, pechar, que. Oviese, en, yr, quatroçientos.*

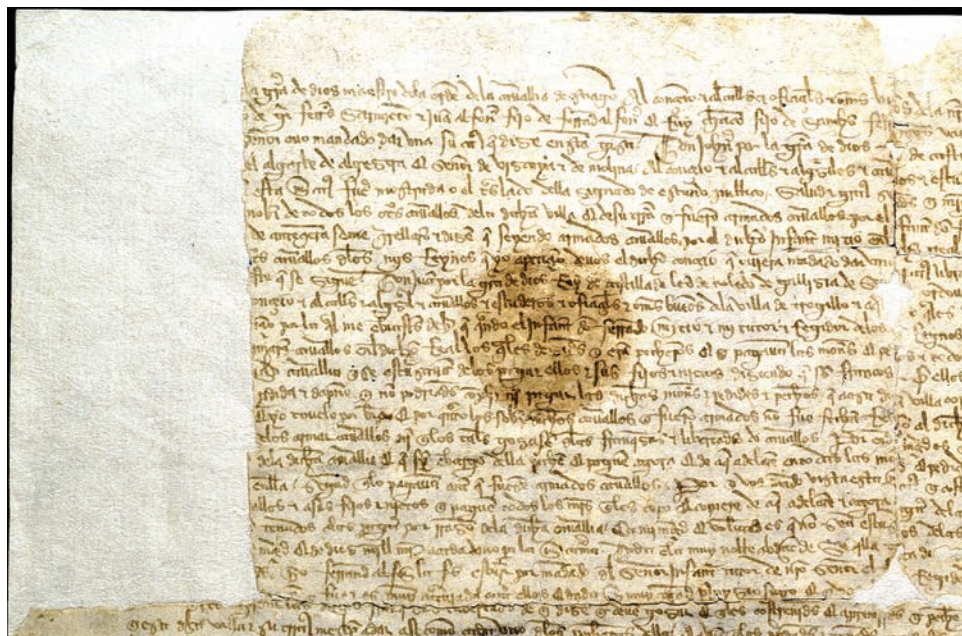
Llama la atención que en el topónimo *Antequera* no se elida la *e* de la abreviatura *que*, como es habitual.

anteqeta

Anotar por último la falta de una tira rectangular en la esquina superior izquierda que afecta a las cuatro o cinco palabras iniciales de las

<sup>27</sup> Juan Carlos GALENDE DÍAZ y Manuel Joaquín SALAMANCA LÓPEZ, *Una escritura para la modernidad: la letra cortesana*, Cagliari, 2012, p. 23.

primeras 23 líneas, además de algún otro pequeño fragmento en las dobles del papel. El original ha sido restaurado con pasta de papel.



## 5. JUAN II (1406-1454)

La precedente provisión de Fernando de Antequera contiene otra del rey niño sobre la misma materia, que a su vez rectificaba otra anterior también real. Las provisiones fueron el tipo diplomático usual durante la Baja Edad Media para dar órdenes a funcionarios, autoridades y organismos, emitiéndose de oficio o a petición de parte interesada, como ocurre en los dos ejemplos presentes. Se despachaban por lo general en papel, validadas con sello de placa al dorso, y en escrituras precortesana o cortesana, acorde a su cronología<sup>28</sup>.

El 30 de octubre de 1410<sup>29</sup> desde Sevilla Juan II respondió con una primera provisión a la solicitud del concejo de Trujillo, quejoso de que

<sup>28</sup> María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La cancellería castellana de los Reyes Católicos*, pp. 115-128; María Josefa SANZ FUENTES, “Tipología documental de la Baja Edad Media...”, pp. 251-253, y Alberto TAMAYO LÓPEZ-MACHUCA, *Archivística, Diplomática y Sigilografía*, pp. 138-144.

<sup>29</sup> Falta parte de la fecha como consecuencia de la mutilación aludida: *dada en la muy noble çibdat de Sevilla t[rein]ta d[is]as d[e] otubre anno del naçimiento del Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatro[çientos e diez annos]*, pero tiene que

ciertos vecinos del común, que habían sido armados caballeros por el infante don Fernando en el cerco de Antequera, se resistían a tributar. El monarca entendió que su tío no había sido suficientemente informado de que eran pecheros, y ordenó que se les obligara a contribuir.

El formulario sigue el canon habitual: intitulación completa con el nombre del rey precedido del tratamiento *don* (*don Iuan, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Se[villa, de] Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya* [e de Molina]); dirección ([al c]onçeo e alcalldes e alguazil e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la villa de Trogillo, e a qua[lquier] o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuer mostrada); saludo (*salud e gracia*); notificación (*se[pades]*); exposición, con el resumen de la petición del concejo, la solicitud de justicia al rey (*por ende, que me pidíades por merçed que vos proveyese commo* [la mi merçed fuese]) y el argumento de la inadvertencia de Fernando de Antequera; disposición; cláusulas prohibitiva y penal; data completa; refrendo del escribano, donde consta la situación de regencia (*yo Ferrnad Alfonso la fis escribir por mandado del sennor infante, tutor de nuestro sennor el* [rrey e] *rregidor de los sus rregnos*); firma de don Fernando; sello de placa<sup>30</sup>; suscripciones del notario mayor de Andalucía Per Afán de Ribera y de un tal *Gutieus*<sup>31</sup>, y, a la vuelta, nota del registro. Sólo falta la invocación simbólica de la cruz que encabezaría el original.

Dos de los presuntos caballeros, Miguel Jiménez y Pedro Sánchez Solano, reclamaron, y el 10 de marzo de 1411 obtuvieron en Escalona una

---

ser 1410 porque el expositivo implica que ya se había conquistado Antequera ([vi vuestra pet]içión *por la qual me enbiastes desir que quando el infante don Ferrando, mi tío e mi tutor e rregidor de los* [mis] *rregnos, estava en el rreal de sobre Antequera*), lo que tuvo lugar el 24 de septiembre de ese año; y ha de ser lógicamente anterior a la provisión del 10 de marzo de 1411 que la inserta.

<sup>30</sup> Aunque no se indica expresamente su presencia, sí alude a él la entrada previa a la copia: *una* [m]i *carta librada del dicho infante, mi tío e mi tutor, e sellada con mi sello.*

<sup>31</sup> Per Afán ocupó la notaría desde 1396 hasta 1416, cuando se lo cedió a su hijo Diego. El segundo nombre probablemente corresponda al escribano Gutierre Díaz de Games que, entre julio de 1408 y febrero de 1414, expidió documentos firmados por los tutores del rey; sabemos además que “en el verano de 1410 [es decir, pocos meses antes de otorgarse nuestro diploma en Sevilla] marchó de nuevo con el infante a Andalucía, sirviendo en ocasiones en calidad de escribano de la notaría mayor de Andalucía” (Francisco de Paula Cañas Gálvez, *Burocracia y cancillería en la corte de Juan II de Castilla (1406-1454). Estudio institucional y prosopográfico*, Salamanca, 2012, p. 241, y 142 y 294-295 respectivamente).

nueva provisión que modificaba la anterior y satisfacía en parte sus pretensiones. Juan II hizo respetar provisionalmente la exención de los armados en Antequera, siempre que todos los sanos de menos de sesenta años acudieran a su costa durante tres meses a la guerra contra los musulmanes cada vez que los llamara el rey.

La estructura repite casi punto por punto la del ejemplo anterior: omisión de la invocación simbólica, intitulación, dirección, saludo, notificación, exposición que incluye la transcripción íntegra de la provisión de 1410, disposición, cláusulas prohibitiva y penal, data completa, suscripciones de don Fernando (que aquí dice *yo el conde* en lugar de *yo el infante*) y del almirante Alfonso Enríquez, y apunte del registro. Aunque no se mencione, la provisión iría validada también mediante sello de placa.

Por otro lado, se conserva también en el archivo municipal un traslado, sacado en Chinchón el 7 de noviembre de 1478 por el escribano Alfonso Sánchez, de una fe notarial sobre cómo se armó caballero a García Martínez de Tielmes el 23 de junio de 1446<sup>32</sup>, y del albalá de merced<sup>33</sup> concedido por Juan II el 3 de julio siguiente para que se le guardaran las prerrogativas consiguientes y pudiera lucir las insignias de la orden de la Banda<sup>34</sup>.

Los albaes son instrumentos muy simples, emitidos en papel y empleados para tratar asuntos que podrían haber sido escriturados de manera más solemne recurriendo a una carta de merced o una provisión, según que se trate de una donación o un mandato. Hablamos por ello de albaes de merced y albaes de provisión<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> *Yo Per Álvares de Valladolid, escrivano de cámara del rrey nuestro señor, fago fe que por ante mí el rrey nuestro señor armó cavallero a Garçí Martines, vesino de Tielmes, en veynte e tres días de junio en el conbate de sobre la villa de Atiença. E a la sasón estavan presentes e fueron testigos Pedro Barahona e Pedro de Luxán, de la cámara del dicho señor rrey, e Pedro Samaniego, posentador del dicho señor rrey. Lo qual más largamente vos daré signado de mi signo. E porque es verdad, di vos esta fe firmada de mi nonbre. Fecha veynte e tres de junio año del Señor de quarenta e seys años. Per Álvares.*

<sup>33</sup> A pesar de que el traslado califique por dos veces esta escritura de *cédula*, se trata de un albalá, como indica el propio diploma (*mandé dar este mi alvalá*) y justifican los párrafos siguientes.

<sup>34</sup> ARCM, Reproducciones de documentos municipales, Chinchón, DVD TIF 408, 16821 (signatura original: AMC, Histórico, Hacienda, Asuntos generales, 16821).

<sup>35</sup> María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La cancellería castellana de los Reyes Católicos*, pp. 33-35; María Josefa SANZ FUENTES, "Tipología documental de la Baja Edad Media...", p. 253, y Alberto TAMAYO LÓPEZ-MACHUCA, *Archivística, Diplomática y Sigilografía*, pp. 157-161.

El formulario consta de intitulación, circunscrita a *yo el rrey*; exposición, donde se justifica el favor a conceder (*por quanto el día que yo mandé entrar por fuerza de armas el arraval de la villa de Atiença combatiendo a los que en él estaban en mi deserviçio armé cavallero a vos, Garçí Martines, vesino de Tielmes*); disposición, bajo el incoativo *es mi merçed*, la cual en este caso es doble<sup>36</sup>; faltan las habituales cláusulas prohibitiva y preceptiva encargando a las autoridades competentes cooperar al cumplimiento íntegro de la merced, y hay en cambio una corroborativa que trae el nombre del tipo documental como es característico: *de lo qual vos mandé dar este mi alvalá firmado de mi nonbre*; data sólo crónica, algo preceptivo en los albales; firma del monarca y refrendo del escribano; a la vuelta va la indicación de haberse registrado y, aunque no lo diga el traslado, llevaría sello de placa.

Alfonso Sánchez escrituró en 1478 el traslado en una cortesana bastante cursiva, y lo validó con su signo y firma.

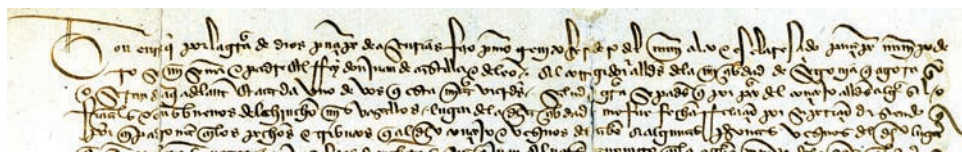


<sup>36</sup> *Por ende es mi merçed e mando que ayades e gosedes e vos sean guardadas todas las honrras e graçias e merçedes, franqueças e libertades, esençiones, prerrogativas e inmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que ha (sic: han) e de que gosan e deven ser guardadas a los otros cavalleros de mis rregnos por mí armados, guardando las mis leyes e ordenanças fechas en la çibdad de Çamora e en la villa de Valladolid que fablan sobre esta rrasón e todas las otras leyes e ordenanças que çerca desto fablan. E es mi merçed e mando que podades traer e traygades la mi divisa de la Vanda en vuestras ropas e guarniçiones e en todas las otras cosas que la suelen e acostunbran traer los otros cavalleros de mis rregnos a quien yo he dado e do la dicha liçençia.*

## 6. ENRIQUE IV (1454-1474)

Es de quien más diplomas reales hay en el Archivo Municipal de Chinchón: cuatro provisiones, tres de ellas originales, y tres cédulas:

– Provisión despachada en Toledo el 15 de diciembre de 1449, siendo aún príncipe de Asturias, encargando al corregidor de Segovia, de donde era señor desde 1440<sup>37</sup>, investigar las exenciones de impuestos concedidas por el canónigo de Chinchón Juan Álvarez a ciertos vecinos del pueblo<sup>38</sup>. Aun manteniendo en lo esencial el mismo formulario que acabamos de ver en las expedidas por su padre, aumenta el número de cláusulas: prohibitiva, penal, de emplazamiento y de cumplimiento. En cuanto a la validación, la suscripción del príncipe es sustituida por las del doctor Gómez Fernández de Miranda<sup>39</sup> y el licenciado Andrés González de la Cadena<sup>40</sup>, miembros de su Consejo privado, algo que iba siendo cada vez más habitual según avanzaba la Baja Edad Media<sup>41</sup>. Va escriturado en letra cortesana.



*Don Enrique, por la gracia de Dios príncipe de Asturias, fiio primogénito heredero del muy alto e esclarecido príncipe muy poderoso, mi sennor e padre, el rrey don Iuan de Castilla e de León...*

<sup>37</sup> José María DE FRANCISCO OLMOS, *La figura del heredero del trono en la Baja Edad Media hispánica*, Madrid, 2003, p. 290.

<sup>38</sup> ARCM, Reproducciones de documentos municipales, Chinchón, DVD TIF 402, 10267 (signatura original: AMC, Histórico, Administración municipal, Asuntos generales, 10267).

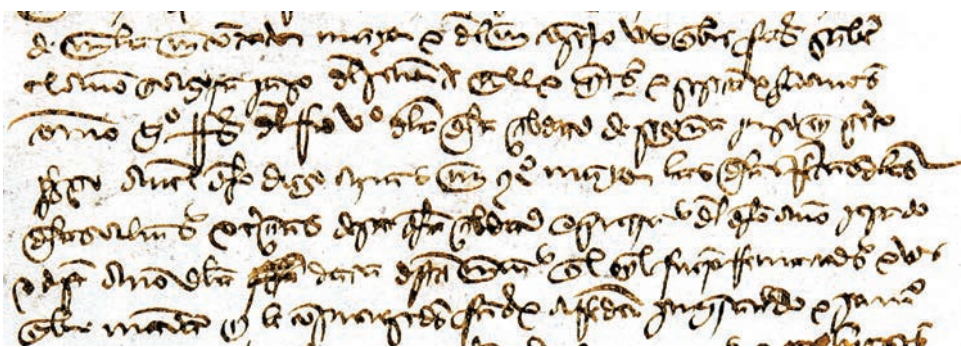
<sup>39</sup> María Josefa SANZ FUENTES, “La cancellería de Enrique [IV], príncipe de Asturias”, en Josefina VELASCO ROZADO y María Josefa SANZ FUENTES (eds.), *Los orígenes del principado de Asturias y de la Junta General*, Oviedo, 1998, pp. 260-261.

<sup>40</sup> Luis María DE LA TORRE Y DE LA HOZ, conde de Torreánaz, *Los Consejos del rey durante la Edad Media: su formación, autoridad y principales acuerdos en Europa, y singularmente en Castilla*, vol. I, Madrid, 1884, pp. 179-180.

<sup>41</sup> Sobre la incorporación de las firmas de consejeros, oidores y otros altos funcionarios a las provisiones, en sustitución de la suscripción real, pueden verse: María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La cancellería castellana de los Reyes Católicos*, pp. 122-128; María Josefa SANZ FUENTES, “Tipología documental de la Baja Edad Media...”, pp. 252-253; Alberto TAMAYO LÓPEZ-MACHUCA, *Archivística, Diplomática y Sigilografía*, pp. 142-143, y Pedro Luis LORENZO CADARSO, *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*, Cáceres, 2001, p. 46.



- Copia de una provisión expedida en Madrid el 12 de enero de 1462 encargando a los vecinos de Segovia y lugares de su tierra pagar las alcabalas y tercias de ese año a Gonzalo Rodríguez del Río. El documento figuraba ya en un traslado sacado en Segovia el 13 de mayo por Juan López de Cuéllar, del que se hizo copia simple en Chinchón el 19 de junio, junto a dos cartas de poder dadas en Segovia el 14 de junio: la primera de Gonzalo Rodríguez a su hermano Diego de Rueda para hacer el cobro en el sexmo de Valdemoro y otros lugares, y la segunda de don Diego a su otro hermano Juan y al escribano Gonzalo de Sevilla delegando el encargo<sup>42</sup>. Las cláusulas vuelven a aumentar tanto en número como en extensión: de publicación, preceptiva, prohibitiva, penal, emplazatoria y de cumplimiento, y falta de nuevo la firma del rey, sustituida aquí por las de Gutierre Fernández y el consejero real y contador mayor Diego Arias Dávila. Redactado en cortesana, es el diploma con escritura más cursiva entre los analizados aquí.



- Original dado en Madrid el 2 de abril de 1465 emplazando a Juan de Alba, criado de Vasco de Contreras<sup>43</sup>, en la corte antes de quince días a

<sup>42</sup> ARCM, Reproducciones de documentos municipales, Chinchón, DVD TIF 408, 15579, 1-8 (signatura original: AMC, Histórico, Hacienda, Impuestos, 15579a).

<sup>43</sup> Vasco de Contreras, vecino de Chinchón y miembro de una de las principales familias de Segovia, fue un controvertido personaje que en los años siguientes protagonizaría varias acciones armadas en los pueblos cercanos. En octubre de 1470 se apoderó del castillo de Perales de Tajuña. Alonso de Palencia, que se refiere a él y sus hombres como *bandidos* o *los ladrones de Perales*, describe la expedición del arzobispo Carrillo y los Mendoza a principios del año siguiente para tratar de recuperar la fortaleza mediante un asedio, pero tuvieron que levantarlo porque Enrique IV apoyó a Contreras (*Crónica de Enrique IV*, Madrid, 1973-1975, ed. de la Biblioteca de Autores Españoles, vol. I, p. 315, y vol. II, pp. 11-13); en cambio el historiador segoviano Colmenares le llama *ilustre ciudadano nuestro* (*Historia de la insigne ciudad de Segovia...*, p. 403; igual tono elogioso emplea el historiador lo-

responder de las quejas de Chinchón por su nombramiento como escribano del concejo<sup>44</sup>. En esta ocasión las cláusulas se limitan a prohibitiva, penal y de cumplimiento; aumentan en cambio hasta cinco consejeros que suscriben (Alfonso de Velasco<sup>45</sup>, los doctores Díaz y Pedro de Rutia, y dos licenciados de nombre Pedro), incorporándose por primera vez al refrendo del escribano la fórmula *con acuerdo de los del su Consejo*, que Martín Postigo y Tamayo consideran casi preceptiva en las provisiones con firma delegada<sup>46</sup>: *yo Alfón de Alcalá la fise escrivir por mandado de nuestro sennor el rrey con acuerdo de los del su Consejo* (rúbrica). En el reverso indica las tasas del registro de la provisión, que hizo Pedro de Loranca, y del sellado: *el derecho del rregistro, IX; del sello, XVIII<sup>o</sup>*. La escritura es cortesana. Se trata del original regio más antiguo del archivo, pues, como ya se ha explicado, la provisión de Fernando de Antequera tiene carácter señorial, y la de Enrique de 1449 la otorgó aún como príncipe.

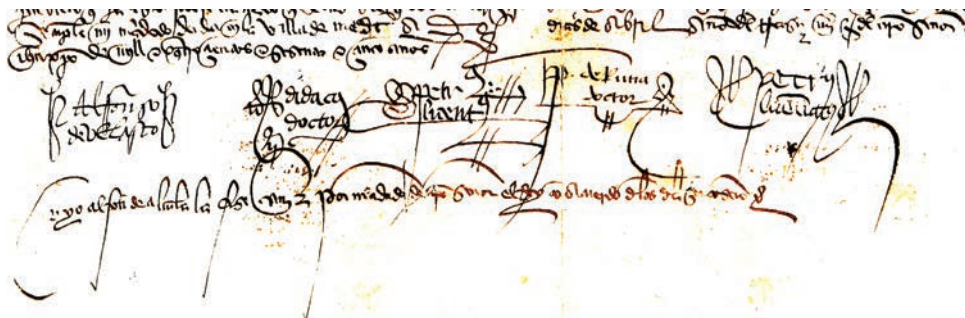
---

cal Santiago RODRÍGUEZ GUILLÉN, *Los orígenes del señorío de Chinchón...*, pp. 13-14). Tomó también Titulcia, titulándose señor del pueblo: *sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo, Vasco de Contreras, señor de Vayona...* (AGS, Patronato real, Patrimonio real, caja 32, documento 15a, folio 1; venta de la isla de Picotajo en Aranjuez a Gonzalo Chacón el 30 de marzo de 1479). Numerosos documentos del Registro General del Sello se refieren a sus correrías y problemas con la justicia entre 1475 y 1480 (1475, marzo, doc. 238; 1476, diciembre, doc. 820; 1477, marzo, doc. 457; 1479, noviembre, docs. 58 y 65; 1480, enero, doc. 72; 1480, febrero, doc. 145; 1480, marzo, doc. 430; 1480, abril, docs. 69, 110 y 204; 1480, junio, docs. 96 y 123; 1480, septiembre, doc. 197; 1480, octubre, doc. 292; 1480, noviembre, doc. 180, y 1480, diciembre, doc. 206). También se detiene en él Paulino Álvarez Laviada (*Chinchón histórico y diplomático hasta finalizar el siglo XV...*, pp. 220-229).

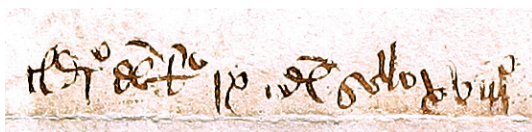
<sup>44</sup> ARCM, Reproducciones de documentos municipales, Chinchón, DVD TIF 407, 16047 (signatura original: AMC, Histórico, Escribanías, Asuntos generales, 16047).

<sup>45</sup> Fallecido en 1477, fue consejero de Enrique IV y señor de Gandul, hoy un despoblado en término de Alcalá de Guadaíra (PhiloBiblon, Bibliografía Española de Textos Antiguos, bioid 1511, consultado en línea el 10 de junio de 2015 en <http://pb.lib.berkeley.edu/saxon/SaxonServlet?source=BETA/Display/1511Person.xml&style=BETA/templates/erson.xsl&gobk=http%3A%2F%2Fpb.lib.berkeley.edu%2Fxtf%2Fsearch%3F%26everyone%3D1031%26text-join%3Dand%26rmode%3Dphilobeta%26browseout%3Dperson%26sort%3Dauthor%26startDoc%3D1>).

<sup>46</sup> María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La cancellería castellana de los Reyes Católicos*, p. 122, y Alberto TAMAYO LÓPEZ-MACHUCA, *Archivística, Diplomática y Sigilografía*, p. 143.

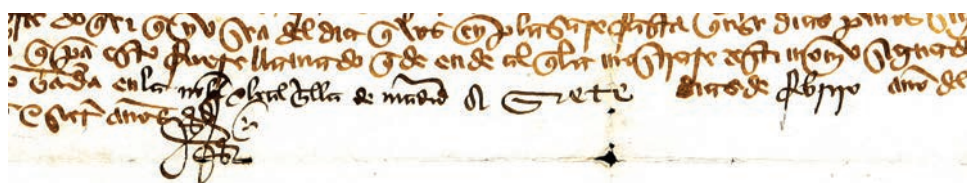


Data, suscripciones de los consejeros y refrendo del escribano.



Tasas anotadas al dorso.

- La última es otro original en cortesana, despachado en Madrid el 7 de febrero de 1467, por la que Enrique IV ordena entregar a su guarda García Sedeño 11.200 maravedís que tenía situados en las alcabalas de Chinchón<sup>47</sup>. La exposición incorpora una cédula real del día anterior, que veremos enseguida. Hay cuatro cláusulas: prohibitiva, penal, de emplazamiento y de cumplimiento. Falta el refrendo del escribano, no hay más validación en el anverso que la rúbrica del escribano que completó la data, en tinta algo más oscura que el resto. A la vuelta sí encontramos la marca del sello de placa (perdido), las suscripciones de los consejeros Pedro Arias Dávila y García Hucella, y un par de rúbricas; llama también la atención otra firma que dice *prinçipado*, *Diego de Segura* (?) (rúbrica), y ello porque, tras su acceso al trono, Enrique IV decidió mantener sus antiguos señoríos como príncipe de Asturias bajo una administración especial que le permitiera disponer más libremente de esas rentas<sup>48</sup>.



<sup>47</sup> ARCM, Reproducciones de documentos municipales, Chinchón, DVD TIF 407, 16048 (signatura original: AMC, Histórico, Hacienda, Asuntos generales, 16048).

<sup>48</sup> José María DE FRANCISCO OLMOS, *La figura del heredero del trono...*, pp. 293-294.

Los otros tres instrumentos de Enrique IV custodiados en el Archivo Municipal de Chinchón son copias de cédulas reales. Este tipo diplomático aparecido en tiempos de Juan II, de carácter dispositivo y expedido en papel, tiene un formulario muy sencillo y se valida mediante la firma del rey, el refrendo de un secretario y el sello de placa<sup>49</sup>.

– Como acabamos de ver, la provisión real del 7 de febrero de 1467 contenía una cédula despachada la víspera mandando a los contadores mayores expedir a favor de García Sedeño las acreditaciones para cobrar los 11.200 maravedís que le correspondían en las alcabalas de Chinchón. Esta escritura tiene la estructura arquetípica de las cédulas: intitulación breve, separada del resto del texto y centrada en el margen superior del documento (*el rrey*); dirección en vocativo (*mis contadores mayores e mi contador mayor del mi prinçipado*), disposición, cláusula prohibitiva, data, suscripción real y refrendo del secretario con la fórmula característica que no especifica el cargo: *por mandado del rrey Iuan de Oviedo*. Carece de invocación simbólica como es normal antes de los Reyes Católicos; faltan también la notificación, que se irá incorporando durante la segunda mitad del siglo XV, y la exposición, que tampoco era constante. La fecha, sin ser insólita, difiere del modelo habitual (encabezado por la preposición *de*, con indicación del lugar, y expresión del año limitada a las dos últimas cifras): *fecho a seys días de febrero anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e siete annos*. Aunque no lo indique, la cédula iría sellada en placa.

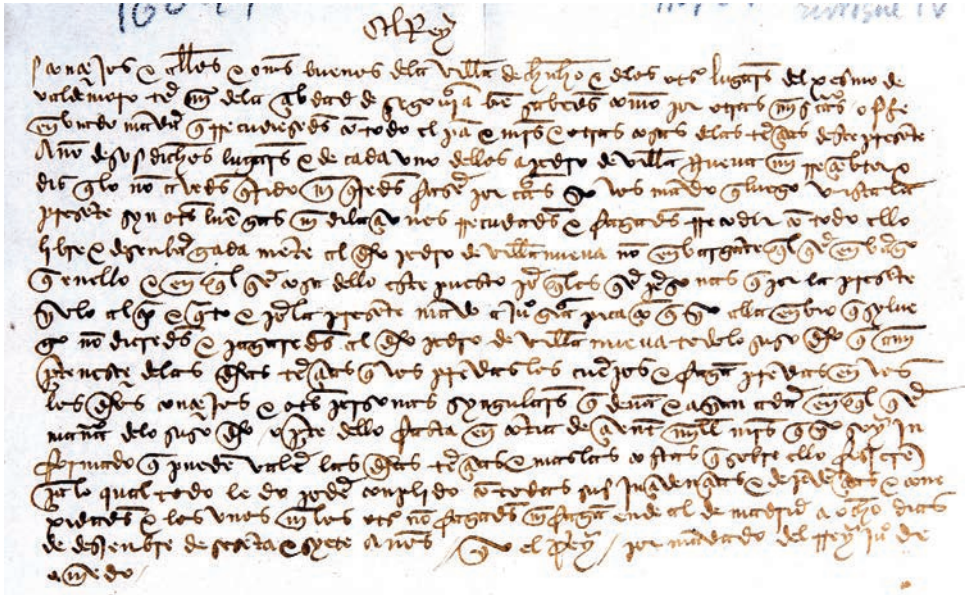
– En una copia simple sin data, redactada en escritura cortesana, se conserva otra cédula de Enrique IV expedida en Madrid el 8 de diciembre de 1467 ordenando al concejo de Chinchón entregar los impuestos de ese año al recaudador Pedro de Villanueva<sup>50</sup>. En este caso sí hay notificación (*bien sabedes*) y exposición (*cómmo por otras mis cartas os he enbiado mandar que rrecudiédeses con todo el pan e maravedís e otras cosas de las*

---

<sup>49</sup> María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La cancellería castellana de los Reyes Católicos*, pp. 136-142; María Josefa SANZ FUENTES, “Tipología documental de la Baja Edad Media...”, pp. 254-255; Alberto TAMAYO LÓPEZ-MACHUCA, *Archivística, Diplomática y Sigilografía*, pp. 163-164, y Juan Carlos GALENDE DÍAZ, “Diplomática regia: la cédula real en la documentación trastámara y habsbúrgica”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 78 (2002), pp. 79-103, y “Documentación dispositiva: Robledo de Chavela y los Reyes Católicos en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid. Real cédula de 1482”, en Juan Carlos GALENDE DÍAZ y Susana CABEZAS FONTANILLA (dirs.), *De documentación y documentos madrileños*, pp. 140-144.

<sup>50</sup> ARCM, Reproducciones de documentos municipales, Chinchón, DVD TIF 408, 16049 (signatura original: AMC, Histórico, Hacienda, Impuestos, 16049).

*terçias deste presente anno desos dichos lugares e de cada uno dellos a Pedro de Villanueva, mi rreçebtor, e diz que lo non avedes querido nin quedes faser por cartas), y la fecha adopta la forma usual: de Madrid a ocho días de desienbre de sesenta e siete annos.*



- El 2 de septiembre de 1471 el escribano de Segovia Juan Rodríguez sacó traslado en letra cortesana de una cédula de Enrique IV (Ocaña, 1 de enero de 1469) conminando a los lugares de la tierra de Segovia a pagar los impuestos de 1468 a 1474 al recaudador Juan Sánchez del Río<sup>51</sup>. Ahora, además de contar con notificación y exposición, se complican las cláusulas (preceptiva, prohibitiva y penal), y la data vuelve a salirse de lo habitual: *fecha en Ocanna a primero día de enero de mill e quatroçientos e sesenta e nueve annos*. A la vuelta va este mandato, copiado también en el traslado: *conçeios, alcaldes, ofiçiales e omes buenos de los lugares de los honze seysmos de la tierra de la muy noble çibdad de Segovia en esta çédula desta otra parte escripta contenidos: ved esta dicha çédula e la carta del dicho sennor rrey de que en ellas se fase mençión e guardadlas e cunplidlas en todo e por todo segund que en ellas se contiene e su sennoría por ellas vos enbía mandar. Gonçalo Garçía. Françisco Ferrandes. Gonçalo Ferran-*

<sup>51</sup> ARCM, Reproducciones de documentos municipales, Chinchón, DVD TIF 407, 16040-035 (signatura original: AMC, Histórico, Condes de Chinchón, 16040-035).

*des. Relaciones. Alfonso Bravo. Dyego Garçía. Sancho de Villadiego, Iuan de Villanueva, Alfonso de Castro.*

## CONCLUSIONES

Aunque el Archivo Municipal de Chinchón custodia diplomas regios de todos los trastámaras, son mucho más numerosos los del siglo XV, en particular los de Enrique IV: siete, uno de ellos aún como príncipe, frente a tres de su padre Juan II y sendos de Enrique II, Juan I y Enrique III. De esos diez no hay más que tres originales, todos de Enrique IV.

Predominan los de índole dispositiva: una carta plomada intitiativa, seis provisiones y tres cédulas. La fiscalidad es su objeto más frecuente: órdenes de entregar los impuestos a determinados recaudadores o expedirles los títulos de cobro necesarios, investigaciones sobre dudosas exenciones de tributos, como ciertos nombramientos de caballeros, que quedaban exentos de pechar. Sólo dos escrituras tienen otro contenido: una conmina al concejo de Segovia a respetar una donación hecha a Chinchón, y la otra emplaza a Juan de Alba a responder de las quejas suscitadas por su nombramiento de escribano del pueblo.

En cuanto a los diplomas de gracia, hay un albalá de merced a García Martínez de Tiernes de las prerrogativas e insignias de la orden de la Banda, y dos cartas plomadas notificativas (confirmatorias ambas de la intitiativa enumerada en el párrafo anterior), cuya fecha sobrepasa los límites cronológicos que los manuales dan para este tipo diplomático, al haber sido expedidas bajo Juan I y Enrique III.

Hemos visto también un documento señorial: la provisión del regente Fernando de Antequera, en su condición de maestre de Santiago, de anómala *conscriptio* al haber sido suscrita por el infante antes de colocarle la data y el refrendo del escribano. Es además el original más antiguo estudiado aquí, y el único de escritura no plenamente cortesana, sino a caballo entre ésta y las últimas formas precortesanas. El resto es de genuina letra cortesana, tanto los originales de Enrique IV como los textos de sus antepasados, conservados todos en copias hechas en tiempo del propio Enrique o de los Reyes Católicos.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

## 1

1411, octubre, 14, Ayllón (Segovia).

*Provisión del infante Fernando de Antequera para que se siga considerando caballeros a Garcí Fernández Sarmiento, Juan Alfonso y Ruy Chacón mientras Juan II no dictamine sobre todos aquellos que fueron armados en el real de Antequera. Se inserta una provisión del propio rey sobre el particular (Escalona, 10 de marzo de 1411), que a su vez copia otra suya del año anterior (Sevilla, 30 de octubre de 1410).*

- Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, Reproducciones de documentos municipales, Chinchón, DVD TIF 408, 10269 (Archivo Municipal de Chinchón, Histórico, Hacienda, Impuestos, 10269).

[Nos don Ferrnando, por]<sup>52</sup> la graçia de Dios mestre de la orden de la cavallería de Santiago, al conçeio e alcalldes e ofiçiales e omes bu[e]nos de la nuestra villa de Ocanna, nuestros vasallos, salud e graçia.

Se[m]pades que [...] de Garçí Ferrandes Sarmiento, e Iuan Alfonso fiio de Ferrand Alfonso, e Ruy Chacón fiio de Sanches Ferra[nd], nuestros vasallos, vezinos de la dicha villa, se nos querellaron e dixieron [quel rrey nuestro] sennor ovo mandado dar una su carta que dize en esta quisa:

“Don Iohán, por la graçia de Dios [rrey] de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de [Murçia, de Iahén], del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, al conçeio e alcalldes e alguaziles e cav[al]leros e escuderos e omes buenos de la villa de Trogillo, e a qualquier o a qualesquier [personas a quien] esta mi carta fuer mostrada o el traslado della signado de escrivano público, salud e graçia.

Se[pa]des que Miguell Ximenes e Pedro Sanches Solano, cavalleros vezinos de la dicha [villa, por sí e en] nonbre de todos los otros cavalleros de la dicha villa e de su tierra que fueron armados cavalleros por el [in]fante don Ferrnando, mi tío e mi tutor e rregidor de los mis rreynos, en el rreal [...] de Antequera, se me querellaron e dizen que seyendo armados cavalleros por el dicho infante mi tío en el dicho rreal e deviendo gozar de las franquezas e libertades de que gozan e [... los o]tros cavalleros de los mis rreynos, que yo, a petición de vos, el dicho conçeio, que oviera mandado dar una [m]i carta librada del dicho infante, mi tío e mi tutor, e sellada con mi sello, el [tenor de la qual es e]ste que se sigue:

<sup>52</sup> Falta un trozo rectangular en la esquina superior izquierda, que afecta a las cuatro o cinco palabras iniciales de las 23 primeras líneas del diploma.

«Don Iuan, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Se[villa, de] Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya [e de Molina, al c]onçeio e alcalldes e alguazil e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la villa de Trogillo, e a qua[lquier] o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuer mostrada, salud e graçia.

Se[pades que vi vuestra pet]jiçión por la qual me enbiastes desir que quando el infante don Ferrando, mi tío e mi tutor e rregidor de los [mis] rregnos, estava en el rreal de sobre Antequera, que çiertos omes vezinos desa [villa se ar]maron cavalleros en el dicho rreal, los quales dezides que eran pecheros e que pagavan las monedas e pe[did]os e todos los otros pechos así como los otros pecheros dende, e que agora, [por rrazón de la d]icha cavallería, que se escusavan de los pagar ellos e sus fiios e nietos diziendo que son francos [po]r ser ellos cavalleros, por lo qual dizen que, si así oviese a pasar, que a nosotros [nos sería grand] pérdida e dapnno, que non podríades conplir nin pagar las dichas monedas e pedidos e pechos que a esa di[cha] villa copo a pagar. Por ende, que me pidíades por merçed que vos proveyese commo [la mi merçed fuese]. E yo tóvelo por bien.

E por quanto los sobredichos cavalleros que fueron armados non fue fecha rrel[aci]ón al dicho infante mi tío cómmo ellos eran pecheros nin fue su entençión si [...] de los armar cavalleros nin que los tales gozasen de las franquezas e libertades de cavalleros, por end[e mi] merçed es que los tales pecheros que se así armaron cavalleros nin sus fiios e [nietos ...] de la dicha cavallería, e que syn embargo della pechen e paguen agora e de aquí adelante en todas las mon[edas] e pedidos e enpréstidos e serviçios e en todos los otros pechos que les copo [...] en ella, segund que lo pagavan ante que fuesen armados cavalleros.

Por que vos mando, vista esta m[i] carta, que costringades e apremiedes a las tales personas que así eran pecheros ante [de la dicha cavallería, a] ellos e a sus fiios e nietos, que paguen todos los maravedís que les copo e copiere de aquí adelante e agora [pa]gar de las dichas monedas e pedidos e de los otros pechos, non enbargante [...] tenudos a las pagar por rrazón de la dicha cavallería, ca mi merçed e voluntad es que non sean escus[ad]os de las pagar por lo que dicho es.

E non fagades ende ál por alguna manera [so pena de la mi] merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la mi cámara.



Dada en la muy noble çibdat de Sevilla t[rein]ta dí[as d]e otubre anno del naçimiento del Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatro[çientos e diez annos].

Yo Ferrnad Alfonso la fis escribir por mandado del sennor infante, tutor de nuestro sennor el [rrey e] rregidor de los sus rregnos.

Yo el infante.

Per Afán. Gutieus.

Registrada».

[...] que fue e es muy agraviada contra ellos e dada en muy grand pe-riuyzio suyo e [...] <sup>53</sup> de que dizen que deven gozar, e que les costrennides e apremiades que pechen e paguen las monedas e pedidos e todos los otros pechos e drechos que esa dicha villa e su tierra me han a dar, así commo cada uno de los pecheros della. E aun que los prendades e tene-des prendados por esta rrazón. En lo qual dizen que rreçiben muy grand agravio e danno. E pidiéronme por merçed que les proveyese sobre ello commo la mi merçed fuese. E yo tóvelo por bien.

E es mi merçed que los sobredichos cavalleros vuestros vezinos e todos los otros quel dicho infante mi tío o otros qualesquier armaron cavalleros sobre la dicha villa de Antequera o en otras partes qualesquier después que yo rreyno acá, que pechavan e eran pecheros antes de la dicha cavallería e sus fiios e nietos, que gozen della en esta manera que se sigue: que de aquí adelante cada e quando yo ovier guerra con los enemigos de la santa fe católica, quel que sirvier a su costa en la dicha guerra tres meses con su cavallo e armas conplidas, de pies a cabeça, a la guisa, que tengan todas las franquezas e libertades que segund derecho deven aver por rrazón de la tal cavallería, e que le sean guardades bien e cunplidamente. E si alguno fuer dellos de sesenta annos arriba o doliente e enbiare otro por sí a servir a la dicha guerra con su cavallo e armas los dichos tres meses en la manera que dicha es, que eso mesmo aya e le sean guardadas todas las dichas franquezas e libertades. E los que non sirvieren el dicho tienpo a su costa commo dicho es, que sean pecheros e pechen segund que pechavan e devían pechar ante que fuesen armados cavalleros. E entre tanto, desde agora fasta que la dicha guerra venga, mando que le (*sic*: les) sean guardadas todas las dichas franquezas e libertades non enbargante la dicha mi carta suso encorporada.

Por que vos mando que lo guardedes e cunplades todo así segund e por la manera que lo yo agora ordeno e mando por esta mi carta. E les non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ello, agora

---

<sup>53</sup> El resto de la línea y el principio de la siguiente son ilegibles.

nin de aquí adelante en ningund tiempo por alguna manera, non enbargante la dicha mi carta suso encorporada. E si por la dicha rrazón algunos bienes les tenedes tomados o prendados o mandados tomar o prender, que ge los dedes e entreguedes e fagades luego dar e entregar, todo bien e cunplidamente, en guisa que les non mengüe ende alguna cosa.

E non fagades ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís a cada uno para la mi cámara.

Dada en Escalona dies días de março anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e honze annos.

Yo el conde.

El almirant.

Registrada”.

E agora los dichos Garçí Ferrandes e Iuan Alfonso e Rruy Chacón dizen que seyendo ellos cavalleros armados en el rreal sobre Antequera segund lo mostraron e enbiaron mostrar ante nos por testimonios signados de escrivanos públicos, que vosotros, por los iniuriar e fazer mal e dapnno, que les prendastes e mandastes prender por vuestros pechos diziendo que non enbargante la dicha cavallería, que ellos devían pechar con vosotros por seer pecheros ante que rreçibiesen la dicha cavallería, e que les mandastes o queredes mandar por ello vender las dichas sus prendas, segund que todo esto eso mesmo ante nos fue mostrado por un testimonio signado de escrivano público en que paresçe ser así, que levaron en su poder por guarda de su derecho. E que si así oviese de pasar, que rreçibirían en ello grand agravio porque ellos e sus fiios e nietos deven gozar de las franquezas e libertades que gozan los otros cavalleros que en el dicho rreal fueron fechos, segund es contenido e declarado por la dicha carta del dicho sennor rey que aquí va encorporada. Sobre lo qual nos fue pedido que proveyésemos de rremedio commo la nuestra merçed fuese. E nos toviémoslo por bien.

Por que vos mandamos que guardedes e fagades guardar a los dichos Garçí Ferrandes e Rruy Chacón e Iuan Alfonso e cada uno dellos la dicha carta del dicho sennor rrey que aquí va encorporada fasta que, sobre rrazón de las cavallerías que rreçibieron en el dicho rreal de Antequera, los de todo el rreyno semeiante que ellos que as[í] se armaron cavalleros sea fecha determinación general por el dicho sennor rrey [e]n la manera que fuer su merçed; que ellos e cada uno dellos pasen por que los dichos [Garçí] Ferrandes e Ruy Chacón e Iuan Alfonso e los otros nuestros vasallos que se armaron cavalleros en el dicho rreal pasen segund el dicho sennor rrey mandare que pasen gener[al]ment los otros cavalleros del rreyno

que se armaron en el dicho rreal de sobre Antequera segund dicho es. E las prendas que por la dicha rrazón les avedes prendado, que luego ge las tornedes e fagades tornar, todas bien e cunplidamen[t], en guisa que les non mengüe ende alguna cosa.

E non fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos a Alfonso Ferrandes de Medina, vachiller, nuestro alcalde mayor, que vos lo faga así fazer e conplir. E non fagan ende ál por alguna manera.

Dada en Ayllón catorse días de otubre anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e honse annos.

Yo Rui Martines, escrivano de mi sennor el maestre, la fis escribir por su mandado (*rúbrica*).

Nos el maestre (*rúbrica*). /

(*A la vuelta*) Fernandus ¿...?, doctor (*rúbrica*).

(*Sello de placa del infante Fernando*).

Imbentariado. Año de 1411.

10269.

10269.

## 2

1449, diciembre, 15, Toledo.

*Provisión del príncipe Enrique [IV] para que se investiguen las exenciones de impuestos concedidas por el canónigo de Chinchón Juan Álvarez.*

- Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, Reproducciones de documentos municipales, Chinchón, DVD TIF 402, 10267 (Archivo Municipal de Chinchón, Histórico, Administración municipal, Asuntos generales, 10267).

Don Enrique, por la graçia de Dios príncipe de Asturias, fiio primogénito heredero del muy alto e esclareçido príncipe muy poderoso, mi sennor e padre, el rrey don Iuan de Castilla e de León, al corregidor (*falta: e*) alcaldes de la mi çibdad de Segovia que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno de vos que esta mi carta vierdes, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçeio, alcaldes, alguasil, ofiçiales e ombes buenos del Chinchón, mis vasallos, lugar de la dicha çibdad, me fue fecha rrelación por su petición disiendo que por enpadronar en los pechos e tributos que al dicho conçeio e vesinos dél caben, a algunas personas vesinos del dicho lugar que son pecheros notoriamente e fiios de pecheros, dis que Iuan Álvares, canónigo en la iglesia mayor de la dicha çibdad, se ha opuesto e se opone (*sic: opone*) contra ello disiendo qué puede salvar e que tiene salvados de monedas e de otros pechos a las

personas quél quesiere, asý otrolanos commo caseros e otros por apaniguados. So[b]re lo qual dis quel dicho Iuan Álvares, canónino (*sic*) les ha fatigado e fatiga, enplasando a los cogedores e enpadronadores de lo[s] dichos pechos. E que fiso a las personas que así quiere escusar de los dichos pechos que diesen querella de los dichos cogedores e en[p]adronadores, e que por rrasón de la dicha querella vino al dicho lugar un alguasil de la dicha çibdad e prendió a algunos ofiçia[l]es del dicho conçeio, e dis que les levaron seysçientos maravedís de costas. E que desta guisa son mucho fatigados e maltratados p[o]r causa del dicho Iuan Álvares, canónigo, en lo qual dis que si así oviese a pasar el dicho conçeio e vesinos del dicho lugar Chinchón dis que rreçibirían grande agravio e dapnno. E pidiéronme por merçed que sobre ello les mandase prover de rremedio con iustiçia commo la mi merçed fuese. E yo tóvelo por bien.

Por que vos mando que veades la dicha petiçión que ante mí fue presentada, la qual va firmada del nonbre del mi secretario yuso escripto, e, llamadas e oýdas las partes a quien el dicho negoçio atanne o atanner deve, en todo lo que con derecho deven ser oýdas, sin dar lugar a luengas nin maliçiosas dilaciones, fagades sobre ello conplimiento de iustiçia, de guisa que, por defecto de aquellas, las dichas partes nin alguna dellas non se ayan de venir más a quexar sobresta rrasón ante mí.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís para la mi cámara a cada uno por quien fincare de lo así faser e conplir. E demás mando al omme que vos esta mi carta mostrare, que vos enplase que parescades ante mí doquier que yo sea, del día que vos enplasare fasta quinze días [pri]meros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por quál rrasón non conplides mi mandado. So la qual dich[a] pena mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Toledo quinze días de di-sienbre anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e nueve annos.

Gome, dottor (*rúbrica*). Andreas, licenciatus (*rúbrica*).

Yo Françisco Ramires de Toledo, secretario del príncipe nuestro sennor, la fise escrivir por su mandado (*rúbrica*). /

(*A la vuelta*) ¿...?, registrada (*rúbrica*).

(*Sello de placa de Enrique IV*)

Inbentariado, año de 1449.  
10267.

3

1462, junio, 19, Chinchón (Madrid).

*Serie de copias simples de: traslado (Segovia, 13 de mayo de 1462) de una provisión de Enrique IV (Madrid, 12 de enero de 1462) ordenando a los vecinos de Segovia y de los lugares de su tierra que paguen a Gonzalo Rodríguez del Río las alcabalas y tercias de 1462; carta de poder (Segovia, 14 de junio de 1462) de Gonzalo Rodríguez del Río a Diego de Rueda para cobrar en su nombre dichos impuestos en los sexmos de Valdelozoya, Casarrubios del Monte, Valdemoro y Morata de Tajuña, y en los lugares de Ciempozuelos y San Martín de la Vega; otra (Segovia, 14 de junio de 1462) de Diego de Rueda a su hermano Juan y al escribano Gonzalo de Sevilla delegando dicho encargo.*

- Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, Reproducciones de documentos municipales, Chinchón, DVD TIF 408, 15579, 1-8 (Archivo Municipal de Chinchón, Histórico, Hacienda, Impuestos, 15579a).

(Folio 1) Inventariado, año 1463.

(Al margen izquierdo: Todo se refiere a cuestiones de poderes a (sic: al) recaudador del Río).

15579.

Ihesús.

(Calderón) En Chinchón, sábado XIX días de iunio anno de IUC-CCC<sup>o</sup>LXII annos, en conçeio ayuntados Pascual Sanches Rodrigo, Domingo Iuan e Iuan Gonçales Rodrigo, Andrés Gonçales, alcaldes; e Miguel Ferrandes, alguasil; e Gonçalo Sanches de la Mayorga e Iuan Sanches Roio e Pedro Gonçales, iurados; Pedro Sçío y Iuan de Ronda, veçinos de la noble çibdad de Segovia, e (sic) presentó tres instrumentos: un traslado de rrecudimiento del rrey nuestro sennor e dos poderes oriinales, el tenor dellos es este que se sigue:

(Calderón) “Este es traslado de una carta de rrecudimiento del rrey nuestro sennor, escripta en papel e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores e ofiçiales, el thenor del qual es este que se sigue:

«Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina, a vos el conçeio, corregidor, alcalde, alguasil, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes bue-

nos de la muy noble e leal çibdad de Segovia e de los lugares de su tierra segund suelen andar en rrenta de alcavalas e terçias en los annos pasados, e a los arrendadores e fieles e coiedores e secrestadores e terçeros e degannos e mayordomos e otras qualesquier personas que avedes coiido e rrecabdao, e coiedes e rrecabdades, e avedes de coier e de rrecabdar en rrenta o en fieltad o en otra (*tachado*: qualquier) manera qualquier las rrentas de las mis alcavalas e terçias e pechos e derechos a mí pertençientes en esa dicha çibdad e su tierra, con las terçias de Martín Munóns de las Posadas e de Robledo e de Çienposuelos e Sant Martín de la Vega e Sant Antón e El Casar de la Vega de Xarama e Vayona e Eça e (*tachado*: Villaverde) Valdelaguna e Villaconeios e Villaverde e Gosques e La Puebla e El Aldeyuela del Codonal, e con el pan de las terçias de Chinchón, e en cada uno dellos este anno de la data desta mi carta, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuer mostrada o el traslado della signado de escrivano público, salud e graçia.

Bien sabedes en cómmo por otra / (*folio 1 vuelto*) mi carta de rrecudimiento sellada con mi sello e librada de Diego Arias de Ávila, mi contador mayor e del mi Consejo, vos enbié faser saber el anno que agora pasó del presente mill e quatroçientos e sesenta e hun annos, cómmo Gonçalo Rodrigues del Río, veçino de la dicha çibdad de Segovia, puso en çierto preçio antel dicho Diego Arias, mi contador mayor, las dichas rrentas de las dichas alcavalas e terçias desa dicha çibdad e su tierra del dicho anno pasado e deste anno de la (*tachado*: fecha) data desta mi carta, en el qual fueron rrematadas, e vos enbié mandar que le consintiésedes faser e arrendar por granado e por menudo las dichas alcavalas e terçias desa dicha çibdad e su tierra e otros lugares susodichos del dicho anno pasado de mill e quatroçientos e sesenta e hun annos e deste anno de la data desta mi carta, e que le rrecudiésedes e fesiésedes rrecudir con todos los maravedís e otras cosas que valiesen e rrentasen las dichas alcavalas e terçias desa dicha çibdad e su tierra e otros lugares susodichos e de cada uno dellos del dicho anno pasado de sesenta e uno que era el primero anno del dicho arrendamiento, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha mi carta de rrecudimiento es contenido.

E agora sabed quel dicho Gonçalo Rodrigues del Río me suplicó e pidió por merçed que le mandase dar mi carta de rrecudimiento para que le fuese acudido con todos los maravedís e otras cosas, que valiesen e montasen las dichas alcavalas e terçias desa dicha çibdad e su tierra e otros lugares susodichos e de cada uno dellos, deste dicho anno de la data desta mi carta. E por quanto el dicho Gonçalo Rrodrigues del Río rreti-

ficó (*sic*: rratificó) la obligación e rrecabdo que tiene fecho de las dichas rrentas que está asentado en los mis libros, tóvelo por bien.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e iuridiciones, que recudades e fagades rrecudir al dicho Gonçalo Rodrigues del Río o a quien su poder ovier, firmado de su nonbre, signado de escrivano público, con todos los maravedís e otras cosas qualesquier, que han montado e rrendido e montaren e rrendieren en qualquier manera las dichas alcavalas e terçias desa dicha çibdad e su tierra e de los susodichos lugares e cada uno dellos este dicho anno de la data desta mi carta segund dicho es, con todo bien e conplidamente, en graçia que le non mengüe ende cosa alguna, segund que mejor e más conplidamente rrecudistes e fesistes rrecudir con todo ello al dicho Gonçalo Rodrigues del Río el dicho anno pasado de mill e quatroçientos / (*folio 2*) e sesenta e hun annos. E dádgelos e pagádgelos a los plasos e segund e en la manera que los avedes a dar e pagar a mí, e de lo que le así dierdes e pagáredes e fiserdes dar e pagar al dicho Gonçalo Rodrigues del Río o a quien el dicho su poder ovier, tomad e tomen sus cartas de pago, con las quales mando que vos sean rreçibidos en cuenta los dichos maravedís e otras cosas que le así dierdes e pagáredes e dieren e pagaren commo dicho es, e que vos non sean demandados a vos. E a otro alguno nin algunos non dedes nin paguedes nin consintades dar nin pagar los dichos maravedís e otras cosas nin parte dellos salvo al dicho Gonçalo Rodrigues del Río e a quien su poder ovier, çertificándovos que quanto de otra graçia diéredes e pagar-des, que lo perderedes e vos non será rreçibido en cuenta e averlo hedes a pagar otra ves.

Lo qual vos mando que fagades así pregonar públicamente por las plaças e mercados desa dicha çibdad e su tierra para que venga a notiçia de todos e que ninguno nin algunos non puedan alegar nin pretender ynorancia en tiempo alguno, e por los dichos plasos e a cada uno dellos non dierdes e pagardes al dicho Gonçalo Rodrigues del Río, mi arrendador e rrecabdador mayor, o a quien el dicho su poder ovier, los dichos maravedís e otras cosas que así devades e devierdes e ovierdes a dar e pagar de las dichas alcavalas e terçias desa dicha çibdad e su tierra e de los lugares susodichos deste dicho anno.

Por esta mi carta o por el dicho su traslado segund e commo dicho es le mando e do poder conplido que vos pida los cuerpos e vos tenga presos e bien rrecabdados en su poder o de quien quesier, e faga o mande faser entrega e execuçión en vuestros bienes muebles e rraýses doquier que los fallaren, e los vendan e rrematen en pública almoneda, el mueble

a terçer día e la rraýs a IX días, segund por maravedís del mi aver. E de los maravedís que valier se entregue de todos los maravedís e otras cosas que así ovieren de aver; con las costas que sobre ello ovier fecho e fesieren, a vuestra culpa en los cobrar. E por esta mi carta o por el traslado signado commo dicho es fago sanos para agora e para sienpre iamás los bienes que por la dicha rrasón fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los conprare. E si bienes desenbargados con saneamiento de fianças non dierdes al dicho mi arrendador e rrecabdador mayor o al quel dicho su poder ovier, por esta mi carta o por el dicho su traslado segund commo dicho es, le mando e do poder conplido que vos lieve e pueda levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra / (*folio 2 vuelto*) e deste lugar a otro, e vos non dé sueltos nin fiados fasta qué sea contento de todos los maravedís e otras cosas que le así devierdes e ovierdes a dar, con las dichas costas, salvo de aquello (*tachado*: que syn) que luego syn alongamiento de maliçia fuer mostrado por rrecabdo çierto, paga o quenta del dicho mi arrendador e rrecabdador mayor o del quel dicho su poder ovier, tal que de façela (?) sea de todo bien e conplidamente en guisa que le non mengüe ende cosa alguna.

E si para faser e executar lo que dicho es o qualquier cosa dello el dicho mi arrendador e rrecabdador mayor o el quel dicho su poder ovier, favor e ayuda ovier menester, por esta mi carta o por el dicho su traslado segund commo dicho es, mando a los conçeios, iustiçias, alguasiles, rregidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Segovia e su tierra e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e sennoríos e a qualesquier mis vasallos e súbditos e naturales e a qualquier o qualesquier dellos, que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidierdes e menester ovierdes, e que en ello nin en parte dello vos non pongan nin consientan poner embargo nin contrallo alguno so las penas en tal caso estableçidas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís a cada uno para la mi cámara por quien fincare de lo así faser e conplir. E demás mando a los que vos esta mi carta mostraren o el dicho su traslado signado commo dicho es, que vos enplase (*sic*) que parescades ante mí en la mi corte doquier que yo sea, del día que vos enplasare a quinse días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuer llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se conple mi mandado.



Dada en la villa de Madrid a dose días de enero anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos annos.

Diego Arias. Gutierre Ferrandes».

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de rrecudimiento del dicho sennor rrey oriinal en la mi noble e leal çibdad de Segovia a trese días del mes de mayo anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos annos.

Testigos que fueron presentes e vieron (*tachado*: e oyeron) leer e conçertar / (*folio 3*) este dicho traslado con la dicha carta de rrecudimiento oriinal del dicho sennor rrey donde fue sacado: Gonçalo de Sevilla, escrivano del rrey nuestro sennor, e Iuan del Río e Ferrando del Río, fios (*sic*: fijos) del dicho Gonçalo Rodrigues, veçinos de la dicha çibdad de Segovia.

E yo Iuan Lopes de Cuéllar, escrivano público en la dicha çibdad de Segovia e su tierra a la merçed del rrey nuestro sennor, fuy presente en uno con los dichos testigos al conçertar deste dicho traslado con la dicha carta de rrecudimiento oriinal. E es çierto e lo fis escrivir e fis aquí este mi signo atal en testimonio. Iuan Lopes”.

(*Calderón*) “Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo yo Gonçalo Rodrigues del Río, veçino en la muy noble e leal çibdad de Segovia, arrendador e rrecabdador mayor del rrey nuestro sennor de las alcavalas e terçias de la dicha çibdad de Segovia e su tierra este presente anno de la fecha desta carta, otorgo e conosco que do e otorgo todo mi poder conplido, libre e llenero, bastante, segund que lo yo he e segund que mejor e más conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos Diego de Rueda, veçino en la dicha çibdad, e al que vuestro poder ovier, espeçialmente para que por mí e en mi nonbre vos e el quel dicho vuestro poder ovier podades demandar, rrecabdar, rrecebir e aver e cobrar todos e qualesquier maravedís que a mí son devidos del terçio primero de las alcavalas de los lugares que son en los sexmos de Valdeçoçoya e de Casarruvios del Monte e de Valdermoro e Morata, e de los lugares de Çienposuelos e Sant Martín de la Vega syn la dicha Casarruvios e Valdemoro e Morata, los quales lugares que son en los dichos sexmos e en cada uno dellos con la dicha Çienposuelos e Sant Martín de la Vega son en tierra de la dicha çibdad de Segovia.

E así por vos rreçebidos e cobrados los dichos maravedís del dicho terçio primero de las dichas alcavalas de los dichos lugares e sexmos e de cada uno dellos, podades dar e otorgar carta o cartas de pago e de fi-

nequito, vos e el quel dicho vuestro poder oviere. E valan e sean firmes e valederas bien así commo si las yo diese e otorgase presente siendo, e para que podades presentar e presentedes qualquier carta o cartas del dicho sennor rrey e otras qualesquier escripturas a los conçeios de los dichos logares de los dichos sesmos / (*folio 3 vuelto*) e a cada uno dellos e a los dichos Çienposuelos e Sant Martín de la Vega e a cada uno dellos, e pedir e rrequerir e enplasar e protestar e tomar testimonio o testimonios e faser e desir e rrasonar, trabtar e (*tachado*: presente) procurar todas aquellas cosas e cada una dellas que çerca de lo susodicho e cada cosa (*tachado*: dello) e parte dello se rrequiera e conbenga de se faser, e faser todos los otros abtos e diligençias e solepnidades al caso perteneçientes ahunque sean tales e de aquellas cosas que segund derecho rrequieran aver espeçial mandado.

E quand conplido e bastante poder commo yo he e tengo para lo que dicho es e para cada cosa e parte dello, otro tal e tan conplido lo do e otorgo a vos, el dicho Diego de Rrueda, e al quel dicho vuestro poder ovier, e todas sus inçidençias, emergençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E para aver por firme e valedero todo quanto en la dicha rrasón dixerdes e fesierdes e rrasonáredes, e cartas de pago e finequito que dierdes e otorgardes, obligo a ello los bienes del dicho sennor rrey segund que a mí son obligados. E si en este caso es neçesario rrelevaçión, yo vos rrelievo, e al quel dicho vuestro poder ovier, de toda carga de satisdaçión e fiadura so aquella cláusula del derecho que es dicha en latýn «iudicio sisti iudicatum solui» con todas sus cláusulas acostunbradas.

E para que esto sea çierto e firme e non venga en dubda otorgué esta carta de poder antel escrivano público e testigos yuso escriptos. E por mayor firmesa lo firmé de mi nonbre.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Segovia a catorse días del mes de iunio anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos annos.

Testigos que fueron presentes e vieron firmar su nonbre al dicho Gonçalo Rodrigues: Diego de Ávila e Diego Gutierrez de Córdoba e Iuan de Sant Estevan, veçinos en la dicha çibdad.

Gonçalo Rodrigues.

E yo Diego Lopes de Cuéllar, escrivano público en la dicha çibdad de Segovia e su tierra a la merçed de nuestro sennor el rrey, fuy presente quando en mi presençia e de los dichos testigos el dicho Gonçalo Rodri-

gues firmó aquí su nonbre e otorgó lo susodicho, e lo fis escrivir e por ende fis aquí este mío signo en testimonio. Diego Lopes”. /

(*Folio 4*) “Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo Diego de Rueda, veçino en la noble çibdad de Segovia, otorgo e conosco que do e otorgo todo mi poder conplido, libre e llenero, segund que lo yo he, e segund que mejor e más conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar, a vos Iuan de Rueda, mi hermano, e a vos, Gonçalo de Sevilla, escrivano del rrey nuestro sennor, mostradores que serés (*sic*: seredes) desta carta de poder, o a qualquier de vos, espeçialmente para que por mí e en mi nonbre podades demandar e rrecabdar, rreçebir, aver e cobrar todos e qualesquier maravedís que a mí son devidos del terçio primero de las alcavalas de los lugares que son en los sesmos de Valdeçoça e de Casarruvios del Monte e Valdemoro e Morata, e los lugares de Çienposuelos e Sant Martín de la Vega y la dicha Casarruvios, e son la dicha Valdemoro e (*tachado*: Morata) son la dicha Morata, los quales dichos lugares que son y los dichos sesmos e cada uno dellos e en cada uno dellos, con la dicha Çienposuelos e Sant Martín de la Vega, son en tierra de la dicha çibdad de Segovia.

E así por vos rreçebidos e cobrados los dichos maravedís del dicho terçio primero de las dichas alcavalas de los dichos lugares e sesmos e cada uno dellos, podades dar e otorgar vuestra carta o cartas de pago e de finequito, que sean firmadas de vuestros nonbres, de los dichos maravedís que así rreçebierdes o de qualquier parte dellos, e valan e sean firmes como si yo mismo las diese e otorgase.

E para que podades presentar e presentedes qualquier carta o cartas del dicho sennor rrey e otras qualesquier escripturas a los a los (*sic*) conçeios de los dichos sesmos. E a cada uno dellos e a los dichos Çienposuelos e Sant Martín de la Vega e a cada uno dellos pedir e rrequerir e enplasar e protestar e tomar testimonio o testimonios e faser e desir e rrasonar todas las cosas e cada una dellas que çerca de lo susodicho e cada cosa e parte dello se rrequiere e conbengan de se faser. E para que podades faser e fagades todos los otros abtos e diligençias e prendas e premias e execuçiones que yo en nonbre del sennor rrey faría e podría faser, así en iuisio como fuera dél presente siendo, para lo qual todo e cada cosa dello vos do todo mi poder conplido con todas sus inçidençias, depen- / (*folio 4 vuelto*) dençias, anexidades e conexidades.

E para lo aver por firme e así tener e guardar e conplir obligo a mis bienes.

E desto otorgué esta carta de poder antel escrivano público e testigos de yuso escriptos, e por mayor firmesa lo firmé de mi nonbre.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Segovia a catorse días del mes de iunio anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos annos.

Testigos que fueron presentes e vieron firmar aquí su nonbre al dicho Diego de Rrueda: Diego de Ávila e Diego Gutierrez de Córdoba e Iuan de Santtistevan (*sic*), veçinos en la dicha çibdad de Segovia.

Diego de Rrueda.

Va escrito entre rrenglones o dis “a qualquier de vos”, vala e non le enpesca.

E yo Diego Lopes de Cuéllar, escrivano público en la dicha çibdad de Segovia e su tierra a la merçed de nuestro sennor el rrey, fuy presente a lo sobredicho quando en mi presençia e de los dichos testigos el dicho Diego de Rueda firmó aquí su nonbre e otorgó lo susodicho, e fis aquí este mío signo en testimonio. Diego Lopes”.

Fecho (*falta: e*) sacado en Chinchón día, mes, anno susodicho.

Testigos: Miguel Sanches de la Cueva e Iuan Cades (?) de Ángel Sanches, escrivano, veçinos de Chinchón, e Iuan de Quadros, veçino en Villaconeios.

#### 4

1465, abril, 2, Madrid.

*Provisión de Enrique IV emplazando a Juan de Alba, criado de Vasco de Contreras, por razón de las quejas de Chinchón por su nombramiento como escribano del concejo.*

– Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, Reproducciones de documentos municipales, Chinchón, DVD TIF 407, 16047 (Archivo Municipal de Chinchón, Histórico, Escribanías, Asuntos generales, 16047).

Del rrey Enrique IV. 1465.

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, e sennor de Viscaya e de Molina, a vos Iohán d’Alva, criado de Vasco de Contreras, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçeio, alcaldes, alguasil, rregidores, ofiçiales e omes buenos del lugar de Chinchón me enbiaron faser rrelaçión que por vos les fue presentada una mi carta por la qual dis que vos fasía merçed que fuésedes mi escrivano público en los mis rregnos, e otrosý que fuésedes escrivano público del conçeio del dicho lugar, con el

seysmo de Valdemoro, en logar e vacaçión de Ángel Gonçales, escrivano que fue del dicho conçeio e seysmo, el qual dis que non fue salvo del dicho conçeio, e que non fisiesen rrepartimientos nin otras escripturas algunas salvo ante vos, nin se pudiesen ayuntar a conçeio salvo estando vos presente, segund más largo en la dicha mi carta dis que se contiene. De la qual dis que por ser contra ellos agraviada, suplicaron della para ante mí, e disían la dicha carta ser ninguna o a lo menos iniusta e agraviada, por çiertas rrasones contenidas en la dicha su petiçión. Por ende que m'enbiavan suplicar e pedir por merçed que sobrello les mandase prover de iustiçia mandando rrevocar la dicha mi carta e que por virtud della non se fisiese cosa alguna, o como la mi merçed fuese. E yo tóvelo por bien.

E porque vos deveades ser llamado e oýdo sobrello, mandé dar esta mi carta en la dicha rrasón, por la qual vos mando que del día que vos fuere leýda en vuestra persona, sy pudiéredes ser avido, e si non ante las puertas de vuestras casas, fasiéndolo saber a vuestra muger o fiios sy los tenedes; pero si non, ante las puertas de vuestras casas fasiéndolo saber a vuestra muger o criados o vuestros más cercanos que vos lo digan e fagan saber, fasta quinse días primeros siguientes, los quales vos do e asigno por tres términos, dándovos çinco días por cada término, e los postrimeros çinco días por plaso e término perentorio; acabado, parescades por vuestro procurador sufiçient sobre lo susodicho, con vuestro poder bastante, a tomar traslado de la dicha petiçión e a desir e alegar sobrello lo que desir e alegar quesiéredes, e a yr por el dicho pleito adelante a todos los abtos dél, iudiciales, incidentes, dependientes, anexos e conexos, subçesive uno en pos de otro fasta la sentençia difinitiva ynclusive. Para la qual oýr, e después della para ver iurar e tasar costas si menester fuere, e para todos los otros abtos del dicho pleito a que de derecho devades ser presente e llamado espeçialmente, vos llamo, çito e pongo plaso por esta mi carta. E si parescierdes yo vos mandaré oýr e guardar vuestro derecho; en otra manera, vuestra absençia e rrebeldía non enbargante, antes aviéndola por presençia, sin vos más llamar nin çitar, mandaré prover e librar sobrello lo que mi merçed fuere e de iustiçia se deva faser.

E non fagades ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís para la mi cámara. So la qual dicha pena mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrit a dos días de abril anno del nasçimiento (*tachado: s*) del Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos.

Alfonso de Velasco (*rúbrica*). Didacus, doctor (*rúbrica*). Petrus, licenciatus (*rúbrica*). Pedro de Rutia, doctor (*rúbrica*). Petrus, licenciatus (*rúbrica*).

Yo Alfón de Alcalá la fise escrivir por mandado de nuestro sennor el rrey con acuerdo de los del su Consejo (*rúbrica*). /

(*A la vuelta*) Registrada, Pedro de Loranca (*rúbrica*).

(*Sello de placa de Enrique IV perdido*).

Alfón de Alcalá (*rúbrica*).

El derecho del rregistro, IX; del sello, XVIII<sup>o</sup>.

16047.

## 5

1467, febrero, 7, Madrid.

*Provisión de Enrique IV ordenando pagar a García Sedeño 11.200 maravedís que tenía situados en las alcabalas de Chinchón. Se inserta una cédula (6 de febrero de 1467) suya sobre el mismo asunto.*

– Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, Reproducciones de documentos municipales, Chinchón, DVD TIF 407, 16048 (Archivo Municipal de Chinchón, Histórico, Hacienda, Asuntos generales, 16048).

1467.

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, e sennor de Viscaya e de Molina, al conçeio, iustiçia, rregidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Segovia e su tierra, e al mi rreçebtor de las rrentas de las alcavalas de la tierra de la dicha çibdad el anno que pasó de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos, salud e graçia.

Sepades que yo mandé dar e di una mi çédula firmada de mi nonbre fecha en esta guisa:

“El rrey.

Mis contadores mayores e mi contador mayor del mi prinçipado:

Yo vos mando que dedes e libredes a Garçi Sedenno, mi guarda e vasallo, mi carta de desenbargo e otras qualesquier mis cartas e sobrecartas que le cunplieren e menester ovieren para que le sea rrecudido con los honse mill e dosientos maravedís que de mí tiene situados por mi carta de privilegio en las alcavalas de la villa de Chinchón, e los ovo de

aver el anno que agora pasó del Sennor de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos, non enbargante qualesquier mis çédulas e cartas que yo he dado, asý firmadas de mi nonbre commo libradas de vosotros, para que todos los maravedís que eran o fuesen librados e toviesen situados qualesquier personas en las alcavalas e terçias de las çibdades e villas e lugares de mis rregnos e del mi prinçipado, que les non fuese rrecudido con ellos e los toviesen en sí enbargados e non rrecudiesen con ellos a personas algunas sin mi liçençia e espeçial mandado, que yo por la presente alço e quito el dicho enbargo en quanto toca e atanne a los dichos honse mill e dosientos maravedís del dicho Garçí Sedenno.

E non fagades ende ál.

Fecho a seys días de febrero anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e siete annos.

Yo el rrey.

Por mandado del rrey Iuan de Oviedo”.

E agora el dicho Garçí Sedenno me suplicó pidiéndome por merçed que le mandase dar mi carta de desenbargo para que le fuese rrecudido con los dichos honse mill e dosientos maravedís que así tiene de mí por merçed situados en las dichas rrentas de las dichas alcavalas de la villa de Chinchón e ovo de aver el dicho anno pasado.

E yo tóvelo por bien e mandé dar esta mi carta. Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que rrecudades e fagades rrecudir al dicho Garçí Sedenno, o al que lo oviere de aver por él, con los dichos honse mill e dosientos maravedís que así tiene de mí situados en las dichas rrentas de la dicha villa de Chinchón e ovo de aver el dicho anno pasado, segund se contiene en la carta de previlegio que sobre la dicha rrasón tiene, non enbargante qualesquier enbargo o enbargos que yo aya mandado poner en las dichas rrentas o en qualquier dellas. Por quanto mi merçed e voluntad es que tales enbargos nin alguno dellos non se entiendan nin estiendan a lo que toca a los dichos maravedís quel dicho Garçí Sedenno así tiene situados en las dichas alcavalas segund dicho es, el qual yo alço e quito por la presente.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís para la mi cámara a cada uno por quien fincare de lo así faser e conplir. E demás mando al omme que vos esta mi carta mostrare, que vos enplase que parecades ante mí en la mi corte doquier que yo sea, del día que vos enplasare fasta quinse días primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al

que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la noble e leal villa de Madrid a siete días de febrero anno del nacimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e siete annos (*rúbrica*).

Del rrey don Enrique IV.

16048. /

(*A la vuelta*) Pedro Arias (*rúbrica*).

(*Rúbrica*).

Prinçipado, Diego de Segura (?) (*rúbrica*).

(*Rúbrica*).

(*Sello de placa de Enrique IV perdido*).

Garçía Hucella (*rúbrica*).

(*Calderón*) Desenbargo para los XIUCC [maravedís que] Sedenno tiene situa[dos en] Chinchón (*rúbrica*).

Sobre alcavalas.

## 6

1471, septiembre, 2, Segovia.

*Traslado de una cédula de Enrique IV (Ocaña, 1 de enero de 1469) ordenando a los vecinos de los lugares de la tierra de Segovia que paguen las rentas reales a Juan Sánchez del Río.*

- Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, Reproducciones de documentos municipales, Chinchón, DVD TIF 407, 16040-035 (Archivo Municipal de Chinchón, Histórico, Condes de Chinchón, 16040-035).

Cédula de don Henrique IV. 1469.

(*Calderón*) Este es traslado de una çédula del rrey nuestro sennor escripta en papel e firmada de su nonbre, su thenor de la qual es este que se sigue:

“El rrey.

Conceios, alcaldes, oficiales e omes buenos de los lugares de los honse seysmos de la tierra de la muy noble çibdad de Segovia:

Bien sabedes cómo a suplicaçión vuestra, por (*interlineado*: una) mi carta firmada de mi nonbre e sobreescrita de los mis contadores mayores vos enbí faser saber que mi merçed e voluntad era que Iuan Sanches del Río, vesino de la dicha çibdad de Segovia, fuese mi rreçebtor de los dichos lugares de la dicha tierra de Segovia por siete annos, que començaron primero día de enero del anno que pasó de mill e quatroçientos e sesenta e ocho annos, e le rrecudiédes con los maravedís que



montasen las dichas rrentas los dichos siete annos a los plasos e segund que a mí los avíades e avedes a dar e pagar, segund que más largamente en la dicha mi carta se contiene.

E agora sabed que por algunas cosas cunplideras a mi serviçio, mi merçed e voluntad es quel dicho Iuan Sanches coia e rreçiba e rrecabde por virtud de la dicha mi carta las dichas rrentas de los dichos siete annos e de cada uno dellos segund e por la forma que en ella es contenido.

Por que vos mando que veades la dicha mi carta que así di para el dicho Iuan Sanches y la guardedes e cunplades en todo e por todo segund que en ella se contiene. E en cunpliéndola, le ayades por mi rreçebtor de las dichas rrentas los dichos siete annos, e le rrecudades e fagades rrecudir con todos los maravedís e otras cosas que de las dichas rrentas de las dichas alcavalas devezdes e deviéredes de todos los dichos annos, a los plasos e segund e por la forma e manera que en la dicha mi carta es contenido, non enbargante qualquier carta que en contrario aya dado, para lo qual todo le do poder conplido.

E mando a los mis contadores mayores que sobreescrivan esta mi çédula e la den al dicho Iuan Sanches para que por virtud della e de la dicha mi carta de rreçebtoría cobre e rreçiba las dichas rrentas de los dichos siete annos e de cada uno dellos. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál so pena de la mi merçed e de las otras penas en la dicha mi carta de rreçebtoría contenidas.

Fecha en Ocanna a primero día de enero de mill e quatroçientos e sessenta e nueve annos.

Yo el rrey.

Por mandado del rrey, Iuan de Oviedo”.

(*Calderón*) E en las espaldas de la dicha çédula del dicho sennor rrey estava escripto esto que se sigue:

“Conçeios, alcaldes, ofiçiales e omes buenos de los lugares de los honze seysmos de la tierra de la muy noble çibdad de Segovia en esta çédula desta otra parte escripta contenidos:

Ved esta dicha çédula e la carta del dicho sennor rrey de que en ellas se fase mençion e guardadlas e cunplidlas en todo e por todo segund que en ellas se contiene e su sennoría por ellas vos enbía mandar.

Gonçalo Garçía. Françisco Ferrandes. Gonçalo Ferrandes.

Relaçiones.

Alfonso Bravo. Dyego Garçía. Sancho de Villadiego, Iuan de Villanueva, Alfonso de Castro”.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha cédula original del dicho señor rrey en la noble çibdad de Segovia dos días del mes de setiembre anno del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e un annos.

Testigos que fueron presentes e vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha cédula del dicho señor rrey onde este traslado fue sacado: Alonso d’Olmedo e Ferrando de Ávila e Mathía, criado de Iuan Rrodrigues, escrivano, veçinos de la dicha çibdad.

E yo Iuan Rrodrigues, escrivano público a la merçed de nuestro señor el rrey en la noble çibdad de Segovia e su tierra, vy e leý la dicha cédula oreginal del dicho señor rrey donde este traslado fise sacar e lo conçerté con ella ante los dichos testigos e por ende fis aquí mío sig-  
(*signo*) no. Iuan Rrodrigues, escrivano (*rúbrica*).

7

1478, noviembre, 7, Chinchón (Madrid).

*Traslado de una fe notarial de cómo se armó caballero a García Martínez de Tielmes (23 de junio de 1446), y del albalá de merced de Juan II (3 de julio de 1446) para que se le guarden todos los privilegios consiguientes y pueda lucir las insignias de la orden de la Banda.*

– Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, Reproducciones de documentos municipales, Chinchón, DVD TIF 408, 16821 (Archivo Municipal de Chinchón, Histórico, Hacienda, Asuntos generales, 16821).

(*Folio 1*) Caballero de la banda. Traducida.

García Martínez de Tielmes.

16821.

Este es traslado de dos escrituras firmadas de çiertos nonbres: la una, una fe de un escrivano, firmada de su nonbre segund por ella pareçía; e la otra, una cédula del rrey don Juan cuya ánima Dios aya, e firmada de su nonbre segund por ella pareçía. Su thenor de las quales dichas escrituras, una en pos de otra, es este que se sigue:

“Yo Per Álvares de Valladolid, escrivano de cámara del rrey nuestro señor, fago fe que por ante mí el rrey nuestro señor armó cavallero a Garçí Martines, vesino de Tielmes, en veynte e tres días de junio en el conbarte de sobre la villa de Atiença. E a la sasón estavan presentes e fueron testigos Pedro Barahona e Pedro de Luxán, de la cámara del dicho señor rrey, e Pedro Samaniego, posentador del dicho señor rrey. Lo qual más largamente vos daré signado de mi signo. E porque es verdad, di vos esta fe firmada de mi nonbre.

Fecha veynte e tres de junio año del Señor de quarenta e seys años.  
Per Álvares”.

(Calderón) “Yo el rrey.

Por quanto el día que yo mandé entrar por fuerça de armas el arraval de la villa de Atiença combatiendo a los que en él estavan en mi deservicio armé cavallero a vos, Garçí Martines, vesino de Tielmes, por ende es mi merçed e mando que ayades e gosedes e vos sean guardadas todas las honrras e graçias e merçedes, franqueças e libertades, esençiones, perrogativas e inmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que ha (*sic*: han) e de que gosán e deven ser guardadas a los otros cavalleros de mis rregnos por mí armados, guardando las mis leyes e ordenanças fechas en la çibdad de Çamora e en la villa de Valladolid que fablan sobre esta rrasón e todas las otras leyes e ordenanças que çerca desto fablan.

E es mi merçed e mando que podades traer e traygades la mi divisa de la Vanda en vuestras rropas e guarniçiones e en todas las otras cosas que la suelen e acostunbran traer los otros cavalleros de mis rregnos a quien yo he dado e do la dicha liçençia.

De lo qual vos mandé dar este mi alvalá firmado de mi nonbre.

Fecho tres días de jullio año del nascimiento / (*folio 1 vuelto*) del Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e seys años.

Yo el rrey.

Yo Pedro Ferrandes de Lorca lo fis escrevir por mandado de nuestro señor el rrey”.

En las espaldas de la dicha çédula estava senalada de una rrúbrica que desía: “rregistrada”.

Fechos e sacados fueron estos traslados en Chinchón, lugar de la noble çibdad de Segovia, siete días del mes de novienbre año del nascimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados, que vieron leer e conçertar este dicho traslado con los dichos originales punto por punto: Miguel Sanches, Françisco de Alonso Garçía e Juan Sanches de las Olivas e Antón Lopes, veçinos del dicho lugar Chinchón.

E yo Alonso Sanches, notario, vesino del dicho lugar Chinchón, escrivano de cámara del rrey nuestro señor e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e señoríos, fuy presente en uno con los dichos testigos a ver e conçertar este dicho traslado con los dichos originales, e de pedimiento del conçejo del dicho lugar lo escreví, e

en testimonio de verdad fis aquí este mío sig- (*signo*) no. Alfonso Sanches, notario (*rúbrica*). //

(*Folio 2 vuelto*) Traslado de las escrituras de Mayorga para el concejo.

8

1501, septiembre, 24, Colmenar de Oreja (Madrid).

*Traslado de una carta plomada intitiativa de Enrique II (Toro, 22 de septiembre de 1375) confirmando otra de donación (Segovia, 1 de septiembre de 1375) de una dehesa, hecha por el concejo de Segovia a Chinchón.*

- Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, Reproducciones de documentos municipales, Chinchón, DVD TIF 406, 10266 (Archivo Municipal de Chinchón, Histórico, Administración municipal, Propios y arbitrios, 10266).

(*Portadilla*) 10266.

(*Cruz*) Traslado abtorizado del privilegio del valle de Valdechinchón.

/

(*Folio 1*) Inventariado. Año de 1501.

(*Cruz*).

En la villa del Colmenar de Oreja en veynte e quatro días del mes de setienbre año del nascimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e un años, este dicho día antel honrrado Pascual Sanches, alcalde ordinario en la dicha villa, e en presençia de mí el escrivano e notario público e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente Juan Cano, vesino de la villa de Chinchón, procurador que se dixo ser de la dicha villa de Chinchón, e presentó ante dicho alcalde e leer fizo por mí el dicho escrivano una carta de donaçión e confirmaçión della, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filis de seda a colores segund que por ella paresçia, [el] thenor de la qual es esta (*sic*) que se sigue:

“Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de [To]ledo, de León, de Galisia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algesira, e señ[o]r de Molina, al concejo e a los alcaldes e alguazil e cavalleros e escuderos e omes bonos de la çibdad de Segovia que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público sacado con actoridad de juez o de alcalde, salud e graçia.

Sepades que viemos una carta de donaçión que nos enbiastes mostrar, que fiziérades al concejo e omes bonos de Chinchón, aldea desa dicha çibdad, fecha en esta guisa:

«Sepan quantos esta carta vieren cómo nos el concejo de la çibdad de Segovia, estando ayuntados en nuestro concejo a canpana rrepicada çerca de la yglesia de Sant Miguel de la dicha çibdad segund que lo avemos de uso e de costunbre, e estando ý Pedro López de Padiella, alcaide e alcalde e alguazil mayor por nuestro señor el rrey en la dicha çibdad, e Diag Sanches, alcalde del dicho señor rrey en la su corte, e Johán Martines de Soto e Pedro Gonçales de Contreras e Antón Martines de Castres e Fernand Sanches de Vernes e Gonçalo Gonçales e Gonçalo Ferrandes Salinero e Fernand Garçía Bernaldo e Nicolás Domingo d'Espíritu, que son de los cavalleros e omes bonos que h[an de] ver e ordenar fasienda de nos el dicho concejo, por rrasón quel concejo e omes bonos de Chinchón, aldea de la dicha çibdad, nos enbiaron desir que non avían dehesa aboyada para en que paçiesen con sus bueyes con que labran, [p]or la qual rrazón se despobla[va el dicho] logar. E enbiáronnos pe[dir que le]s diésemos un valle [que] no[s el] dicho concejo avemos çerca del dicho logar, que dizen Valdechinchón, [par]a dehesa en que paçiesen con sus bueyes<sup>54</sup>, por que el dicho logar non se despoblase.

E nos, veyendo quel dicho logar Chinchón non avie dehesa aboyada para en que paçiesen con sus bueyes e que por esta rrasón que se ermava e despoblava el dicho logar, e porque la tierra del dicho valle es muy poco, e por que el dicho logar non se yerme e se pueble para serviçio del dicho señor rey e pro de la dicha çibdad e de su tierra, por esto e por fazer bien e ayuda al concejo e omes bonos de la dicha Chinchón e por que sea poblamiento del dicho [lo]gar, conosçemos e otorgamos que fasemos donaçión del dicho valle al dicho concejo e omes bonos del dicho logar Chinchón, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante.

E dámosles el dicho valle así commo comiença desde la boca de Valtarahoso arriba fasta la peña que dizen del Recuenco segund quel dicho valle se contiene: aguas vertientes e corrientes contra el dicho valle de la una p[ar]te e de la otra, para que lo ayan por suyo por dehesa aboyada en que pascan con sus bueyes. E que la puedan dehesear por suya para dehesa aboyada, e la puedan amojonar agora e de cada año d[e] aquí adelante e guardar, así commo deven amojonar e guardar dehesas aboyadas para b[ue]yes.

---

<sup>54</sup> En ARCM, Reproducciones de documentos municipales, Chinchón, DVD TIF 404, 16358 (AMC, Histórico, Administración municipal, Propios y arbitrios, 16358), fol. 1, pone *ganados*.

E fazémosles donaçión buena, pura, perfecta, dada sin condiçión alguna, para que ayan el dicho valle por suyo para dehesa de sus bueyes en la manera que dicha es, agora e para en todo tienpo e siemp[re j]amás.

E otorgamos de les non y[r] contra esta graçia e donaçión que les fasemos, en algund tienpo nin po[r] alguna rrasón, nos nin otrie por nos, nin lo contradigamos nos nin los que después de nos vernán nin otr[ie] por nos nin por ellos. E si lo contradixéremos e fuéremos contra ello di-ziendo quel dicho conçejo d[e] Chinchón e los veçinos e moradores dende, que nos fueron desconosçidos, o poniendo contra ello otra[s] rrasones algunas, que nos non podamos por ende rrevocar esta donaçión que les fasemos segund dicho es, mas que siempre finque e sea firme e verdadera agora e para en todo tienpo e siempre jam[á]s esta donaçión que les nos fasemos.

E por que esto / (*folio 1 vuelto*) sea firme e çierto e non aya ý dubda, mandamos e rrogamos a Velasco Sanches, escrivano público en la dicha çibdad, que escriviese o fisiese escrevir esta carta de dona[çión] e la diese signada con su signo al dicho conçejo e omes bonos de Chinchón.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Rodrigues el Mayor e Gu-tierre Garçía e Alfonso Ferrandes e Ruy Ferrandes, escrivanos públicos en la dicha çibdad, e Fernand Ramires, criado del rrey, vesino de Segovia, e otros.

Fecha esta carta en la çibdad de Segovia primero día de setienbre Era de mill e quatroçientos e trese años.

Yo Velasco Sanches, escrivano público sobredicho, a la merçed de mío señor el rrey en la çibdad de Segovia, fuy presente a esto que dicho es con los [dich]os testigos, e por mandado e rruego del dicho conçejo escreví esta carta e fiz aquí este mío signo en testimonio. Velasco Sanches».

E [otro]sí viemos una vuestra petiçión que nos enbiastes, en que nos enbiávades pedir merçed que les confirmásemos la dich[a g]raçia e donaçión que vos los dichos conçejo e alcaldes e alguazil e cavalleros e omes bonos desa dicha [çib]dad de Segovia fazedes al dicho lugar de Chinchón del dicho valle para que lo oviesen para dehesa aboyada de aquí adelante, e que ge lo mandásemos así guardar. E nos toviémoslo por bien.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es, que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir de aquí adelante al dicho conçejo e omes bonos del dicho lugar de Chinchón la dicha donaçión que les fesistes del dicho valle, que oviesen

por dehesa aboyada segund que en la dicha donaçión que en esta nuestra carta va encorporada se contiene.

E non les vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ella nin contra parte della, agora nin de aquí adelante en algund tienpo por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de seisçientos maravedís desta moneda usual a cada uno de vos. E si non, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo así faser e conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta [mos]trare, que vos enplaze que parescades ante nos, del día que vos enplazare a nueve días primeros sig[uientes] so la dicha pena a cada uno de vos, a desir por quál rrasón non conplides nuestro mandado. E de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es e la cunpliéredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo cunplides nuestro mandado. La carta leýda, dádgela.

Dada en Toro veynte e dos días de setiembre [Era de] mill [e quatroçientos] e trese años.

[Don Gutierre], obispo de Palençia e chan[çiller ma]yor de la rreyna, e Velasco Peres, oydores de la audiençia del [rrey, la m]andaron dar.

Yo Juan F[ernández, es]crivano del rrey, la fiz escrevir.

*(Espacio en blanco)*”.

La qual dicha carta de donaçión e confirmaçión della que de suso va encorporada, así presentada e leýda antel dicho alcalde por mí el dicho escrivano, luego el dicho Juan Cano, procurador susodicho, en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa de Chinchón, dixo que por quanto el dicho conçejo o él en su nonbre entendían levar o enbiar esta carta fuera de la dicha villa de Chinchón a otras partes donde les conplía, e se rreçelavan e temían que se les p[odrí]a perder la dicha carta por rrobo o por fuego o por furto o por agua o por otra ocasión e caso fortituito (*sic*) que podría rrecreçer, que por ende, que pidía e pidió al dicho alcalde que mandase a mí el dicho escrivano sacar un traslado o dos o más, los que menester oviesen, de la dicha carta original e los signase con mi signo. E el traslado o traslados que yo sacase o fisiese sacar de la dicha carta original e s[igna]se con mi signo, diese su liçençia e actoridad e interpusiese su decreto para que valan e fagan fe en todo tienpo e logar do paresçiesen, bien así commo faría e podría faser la dicha carta original paresçiendo.

E luego el dicho alcalde tomó la dicha carta de donación e confirmación della, original, en sus m[ano]s e viola e examinola e dixo que por quanto veya la dicha carta buena e sana e non rrota nin rrasg[a]da nin cançellada nin en alguna parte della sospechoso, que por ende que mandava e mandó a mí [el dic]ho escrivano que sacase o fiziese sacar de la dicha carta original un traslado o dos o más, quantos el dicho [Juan] Cano en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa de Chinchón quesiese e menester oviese, e los [s]ignase con mi signo, e que al tal traslado o traslados que yo ansí sacase o fiziese sacar de la dicha carta original e los signase con mi signo, que interponía e interpuso su actoridad e decreto judicial a todo ello en la mejor e más sana manera que podía e devía de dar en tal caso de derecho para que valan e fagan fe en todo tiempo e lugar que paresçiesen, bien ansí commo faría la dicha carta original paresçiendo.

E desto en cómo pasó pidiolo el dicho Juan Cano, / (*folio 2*) procurador susodicho, por testimonio. E yo dile éste, que pasó en la manera que dicha es en el día, mes e año susodichos.

Testigos que fueron presentes: Alonso Gonçales, escrivano, e Miguel de la Plaça e Benito Ruys de Juan Gonçales e Andrés Manrique, veçinos desta dicha villa del Colmenar, e Alonso Sanches de Morata, escrivano, vezino de la dicha villa de Chinchón.

E yo Pedro Gonçales del Colmenar, escrivano público de la dicha villa del Colmenar, fuy presente a todo lo susodicho en uno antel dicho alcalde con los dichos testigos e vy e leý la dicha carta [de] donación (*sic*) e confirmación (*sic*) della escripta en pargamino e sellada con el d[ic]ho sello de plomo, de la qual se sacó este dicho traslado que della va de suso incorporado. E de rruego e pedimiento del dicho Juan Cano, e mandamiento del dicho alcalde, este público instrumento de abtoridad por otro fiz escribir segund que ante mí pasó. E va escripto en una foja de papel de pligo (*sic*) entero e más esta plana en que va el sino e nonbre de mí el dicho escrivano, e soy ende testigo e en testimonio de verdad fiz aquí este mío sig- (*signo*) no atal.

Pero Gonçales, escrivano (*rúbrica*). //

(*Contraportadilla*) (*Cruz*) Del valle de Valdechinchón.



## 9

1501, septiembre, 24, Colmenar de Oreja (Madrid).

*Traslado de una carta plomada notificativa de Enrique III (Madrid, 15 de diciembre de 1393) confirmando otra de Juan I (Burgos, 6 de agosto de 1379) y una intitiativa de Enrique II (Toro, 22 de septiembre de 1375) que a su vez ratificaban la carta de donación (Segovia, 1 de septiembre de 1375) de la dehesa de Valdechinchón hecha por el concejo de Segovia a Chinchón.*

- Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, Reproducciones de documentos municipales, Chinchón, DVD TIF 404, 16358 (Archivo Municipal de Chinchón, Histórico, Administración municipal, Propios y arbitrios, 16358).

- Transcrita actualizando la ortografía y con algunas lagunas en Paulino ÁLVAREZ LAVIADA, *Chinchón histórico y diplomático hasta finalizar el siglo XV. Estudio crítico y documentado del municipio castellano medioeval*, Madrid, 1931, pp. 111-122.

(Folio 1) 1501.

16358.

(Cruz).

En la villa del Colmenar de Oreja en veynte e quatro días del mes de setiembre año del nacimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e un años, este dicho día, antel honrrado Pascual Sanches, alcalde ordinario en la dicha villa, e en presençia de mí, el escrivano público, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente Juan Cano, vesino de la villa de Chinchón, procurador que se dixo ser de la dicha villa de Chinchón, e presentó antel dicho alcalde e leer fizo por mí el dicho escrivano una carta de donación e confirmación della, escripta en pergamino de cuero segund que por ella paresçia, el thenor de la qual es esta (*sic*) que se sigue:

“Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algesira, e señor de Viscaya e de Molina, vi una carta del rrey don Juan, mi padre e mi señor que Dios dé santo paraíso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente e fecha en esta guisa:

«Sepan quantos esta carta vieren cómo nos don Juan, por la graçia de Dios rrey de Castiella e de Toledo, de León, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algesira, e señor de Lara e de Viscaya e de Molina, vimos una carta del rrey don Enrrique, mío padre que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

‘Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algesira, e señor de Molina, al conçejo e a los alcaldes e alguazil e cavalleros e escuderos e omes bonos de la çibdad de Segovia que agora son o serán de aquí adelante, o a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e graçia.

Sepades que vimos una carta de donaçión que nos enbiastes mostrar, que fiziérades al conçejo e omes bonos de Chinchón, aldea desa dicha çibdad, fecha en esta guisa:

<Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos el conçejo de la çibdad de Segovia, estando ayuntados en nuestro conçejo a canpana rrepicada çerca de la yglesia de Sant Miguel de la dicha çibdad segund que lo avemos de uso e de costunbre, e estando y Pedro López de Padiella, alcayde e alcalde e alguazil mayor por nuestro señor el rrey en la dicha çibdad, e Diag Sanches, alcalde del dicho señor rrey en la su corte, e Johán Martines de Soto e Pedro Gonçales de Contreras e Antón Martines de Castres e Fernand Sanches de Vernes e Gonçalo Gonçales e Gonçalo Ferrandes Salinero e Fernand Garçía Bernaldo e Nicolás Domingo d’Espíritu, que son de los cavalleros e omes bonos que h[an de] ver e ordenar fazienda d[e nos el] dicho conçejo, por rrasón quel conçejo e omes bonos de Chinchón, aldea de la dicha çibdad, nos enbiaron desir que non avían dehesa aboyada para en que paçiesen [con sus bueyes con que labran], por la qual rrazón se despoblava el dicho lugar. E enbiáronnos pedir que les diésemos un valle que nos el dicho conçejo avemos çerca del dicho lugar, que dizen Valdechinchón, para dehesa en que paçiesen con sus ganados<sup>55</sup>, por que el dicho lugar non se despoblase.

E nos, veyendo quel dicho lugar Chinchón non avie dehesa aboyada para en que paçiesen con sus bueyes e que por esta rrasón, que se ermava e despoblava el dicho lugar, e porque la tierra del dicho valle es muy poco, e por que el dicho lugar non se yerme e se pueble para serviçio del dicho señor rey e pro de la dicha çibdad e de su tierra, e por esto e por faser bien e ayuda al conçejo e omes bonos de la dicha Chinchón e por que sea poblamiento del dicho lugar, conosçemos e otorgamos que faze-mos donaçión del dicho valle al dicho conçejo e omes bonos del dicho

---

<sup>55</sup> En ARCM, Reproducciones de documentos municipales, Chinchón, DVD TIF 406, 10266 (AMC, Histórico, Administración municipal, Propios y arbitrios, 10266), fol. 1, pone *bueyes*.

logar Chinchón, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante.

E dámosles el dicho valle así como comienza desde la boca de Valtarahoso arriba fasta la peña que dizen del Recuenco, segund quel dicho valle se contiene: aguas vertientes e corrientes contra el dicho valle de la una parte e de la otra. Para que lo ayan por suyo por dehesa aboyada en que pascan con sus bueyes. E que la puedan dehesear por suya para dehesa aboyada, e que la puedan amojonar agora e de cada año de aquí adelante e guardar así como deven amojonear e guardar dehesas aboyadas para bueyes.

E fazémosles donaçión buena, pura, perfecta, dada sin condiçión alguna, para que ayan el dicho valle por suyo para dehesa de sus bueyes en la manera que dicha es, agora e para en todo tiempo e siempre jamás.

E otorgamos de les non yr contra esta graçia e donaçión que les fazemos, en algund tiempo nin por alguna rrasón, nos nin otrie por nos, nin lo contradigamos nos nin los que después de nos vernán nin otrie por nos nin por ellos. E si lo contradixéremos e fuéremos contra ello diziendo quel dicho conçejo de Chinchón e los veçinos e moradores dende, que nos fueron desconoçidos, o poniendo contra ello otras rrasones algunas, que nos non podamos por ende rrevocar esta donaçión que les fazemos, segund dicho es, mas que siempre finque e sea firme e valedera, agora e para en todo tiempo e siempre jamás esta donaçión que les nos fazemos.

E por que esto sea firme e çierto e non aya ý dubda, mandamos e rrogamos a Velasco Sanches, escrivano público en la dicha çibdad, que escribiese o fisiese escrevir esta carta de donaçión e la die[s]e signada con su signo al dicho conçejo e omes bonos de Chinchón.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Rodrigues el Mayor e Gutierrez Garçía e Alfonso Ferrandes e Ruy Ferrandes, escrivanos públicos en la dicha çibdad, e Fernand Ramires, criado del rrey, vesino de Segovia, e otros.

Fecha esta carta en la çibdad de Segovia primero día de setiembre Era de mill e quatroçientos e treze años.

Yo Velasco Sanches, escrivano público sobredicho a la merçed de mío / (*folio 1 vuelto*) señor el rrey en la çibdad de Segovia, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, e por mandado e rruego del dicho conçejo escreví esta carta e fiz aquí este mío signo en testimonio. Velasco Sanches>.

E otrosí viemos una vuestra petiçión que nos enbiastes, en que nos enbiávades pedir merçed que les confirmásemos la dicha graçia e do-

naçión que vos los dichos conçejo e alcaldes e alguazil e cavalleros e omes bonos desa dicha çibdad de Segovia fiziérades al dicho lugar de Chinchón del dicho valle para que lo oviesen para dehesa aboyada de aquí adelante, e que ge lo mandásemos así guardar. E nos toviémoslo por bien.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es, que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir de aquí adelante al dicho conçejo e omes bonos del dicho lugar de Chinchón la dicha donaçión que les fesiestes del dicho valle, que oviesen por dehesa aboyada segund que en la dicha donaçión que en esta nuestra carta (*falta: va*) incorporada se contiene.

E non les vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ella nin contra parte della, agora nin de aquí adelante en algund tiempo por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedís desta moneda usual a cada uno de vos. E si non, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo ansí faser e conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos, del día que vos enplasare a nueve días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno de vos, a desir por quál rrasón non conplistes nuestro mandado. E de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es e la conpliéredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo conplides nuestro mandado. La carta leýda, dádgela.

Dada en Toro veynte e dos días de setiembre Era de mill e quatroçientos e trese años.

Don Gutierre, obispo de Palençia, chançiller mayor de la rreyna, e Velasco Peres, oydores de la audiència del rrey, la mandaron dar.

Yo Juan Fernández, escrivano del rrey, la fiz escrevir.

(*Espacio en blanco*).

Vista, Juan Ferrandes'.

E agora el dicho conçejo e omes bonos de Chinchón enbiáronnos pedir merçed que les confirmásemos esta dicha carta de merçed quel dicho rrey don Enrrique mi padre les fiziera de la dicha dehesa.

E nos, por les faser bien e merçed, confirmámosles la dicha carta e mandamos que les vala e sea guardada en todo bien e complidamente segund que se en ella contiene.

E defendemos que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ella nin contra parte della en algund tiempo por alguna manera. E sobresto mandamos al conçejo e a los alcalde e alguazil de la dicha çibdad de Segovia e a todos los otros conçejos, alcaldes, jurados, jueces, justiçias, merinos, alguaziles, maestros de las órdenes, priores, comandadores e suscomendadores, alcaydes de lo[s casti]llos e casas fuertes, e a todos los otros ofiçiales e atorida[des de to]das las çibdades e villas e logares de nuestros rreynos, que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier dellas a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público sacado con atoridad de juez o de alcalde, que amporen e defiendan a vos el dicho conçejo e omes bonos de Chinchón con esta merçed que vos el dicho rrey mi padre fizo, e nos vos confirmamos, e que vos no vayan nin pasen contra ella nin contra parte della en algund tiempo nin por alguna manera. E los unos nin los otros non fagan ende ál so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedís desta moneda usual a cada uno. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las Cortes de la muy noble çibdad de Burgos seys días de agosto Era de mill e quatroçientos e diez e siete años.

Yo Gonçalo López la fiz escrevir por mandado del rrey.

Gonçalo Ferrandes.

Vista, Juan Ferrandes.

Álvar Martines, thesorarius.

Alfonso Martines».

E agora el dicho conçejo e omes buenos de Chinchón pidiéronme merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e ge la mandase guardar e conplir.

E yo el sobredicho rrey don Enrrique, por faser bien e merçed al dicho conçejo e omes buenos, tóvelo por bien e confírmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida, e mando que les vala e les sea guardada segund que mejor e más conplidamente les fue guardada en tiempo del dicho rrey mi padre e mi señor que Dios dé santo paraýso.

E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello, para ge la quebrantar o menguar en algund tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese avría la mi yra e pecharmeýa la pena contenida en la dicha carta, e al dicho conçejo e omes buenos de Chinchón o a quien su boz to-

viese, todas las costas, daños e menoscabos que por ende rresçibiesen, doblados. E demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis rreynos do esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada uno dellos, que ge lo non consientan (*raya horizontal*) con la dicha merçed en la manera que dicha es e (*raya horizontal*) en los bienes de los que contra ello fueren, por la dicha pena, e la guarde para faser della lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e omes buenos (*raya horizontal*) tovieren de todas las costas e daños e intereses que rresçibieren, doblados commo dicho es. E demás, por qualquier / (*folio 2*) o qualesquier por quien fincare de lo así faser e conplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escrivano público, sacado con abotoridad de juez o de alcalde, que los enplase que parescan ante mí en la mi corte, del día que los enplazare a quince días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por quál rrasón non cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en las Cortes de Madrid quinze días del mes de dizienbre año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e tresientos e noventa e tres años.

Yo Aparisçio Rodrigues la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey.

Alonso Ferrandes, bachiller. Gunssalvus Gameti (*sic*: Gometi). Estevan”.

E en las espaldas de la dicha carta estaban escriptos estos nombres: “thesaurarius. Pedro Rodrigues”.

La qual dicha carta de donaçión e confirmaçiones della que de suso va incorporada, así presentada e leýda antel dicho alcalde por mí el dicho escrivano, luego el dicho Juan Cano, procurador susodicho, en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa de Chinchón, dixo que por quanto el dicho conçejo o él en su nonbre e[n]tendían levar o enbiar esta carta fuera de la dicha villa de Chinchón a otras partes donde les conplía, e se [rr]eçelavan e temían que se les podría perder la dicha carta por rrobo o por fuego o por furto o por agua o por otra ocasión o caso fortituito (*sic*) que podría rrecreçer, que por ende que pidía e pidió al dicho alcalde que mandase a mí el dicho escrivano sacar un traslado o dos o más, los que

menester oviese, de la dicha carta original e lo signase con mi signo, e del traslado o traslados que yo sacase o fisiese sacar de la dicha carta original e signase con mi signo, diese su liçençia e abtoridad e interpusiese su decreto para que valan e fagan fe en todo tienpo e logar do paresçieren, bien así commo faría e podría faser la dicha carta original paresçiendo.

E luego el dicho alcalde tomó la dicha carta de donaçión e confirmaçiones della original en sus manos e vi[o]la e examinola e dixo que por quanto veýa la dicha carta buena e sana e non rrota nin rrascada nin cañcellada nin en alguna parte della sospechosa, que por ende que mandava e mandó a mí el dicho es[crivano] que sacase o fiziese sacar de la dicha carta original un traslado o dos o más, quantos el dicho Juan Cano [e]n nonbre del dicho conçejo de la dicha villa de Chinchón quesiese e menester oviese, e los signase [con] mi signo, e que al tal traslado [o] traslados que yo así sacase o fiziese sacar de la dicha carta origina[l] e los sinase con mi signo, él interponía e inter]puso su abtoridad e decreto judiçial a todo ello en la mejor e más sana manera que podía e devía de dar en tal caso de derecho para que valan e fagan fe en todo tienpo e logar que paresçiesen, bien así commo faría la dicha carta original paresçiendo.

E desto en cómmo pasava e pasó pidiolo el dicho Juan Cano, procurador susodicho, por testimonio, e yo dile ende ésta, que pasó en la manera que dicha es, en el día e mes e año susodichos.

Testigos que fueron presentes: Alonso Gonçales, escrivano, e Miguel de la Plaça e Benito Ruis de Juan Gonçales e Andrés Manrique, vesinos desta dicha villa del Colmenar, e Alonso Sanches de Morata, escrivano, veçino de la villa de Chinchón.

Va testado o dis “dicho”, no le enpesca; e escripto entre rrenglones o dis “va”, e sobrerraído o dis “anparen” e o dis “ca”; vala e non le enpezca.

E yo Pedro Gonçales del Colmenar, escrivano público en la dicha villa del Colmenar de Oreja, fui presente a todo lo susodicho, en uno antel dicho alcalde con los dichos testigos e vy e leý la dicha carta de donaçón (*sic*) e confirmaçón (*sic*) della, escripta en pargamino, de la qual se sacó este dicho traslado que della va de suso encorporado, e porque en las juntas de las cogeduras della ovo algunas partes que non se pudieron leer por estar çiegas e abyerto el dicho pargamino en la dicha juntura dél, quedaron las dichas partes en blanco, e por mí en ellas, en cada una, fue dada una rraya continua prieta commo pareçe de suso.

E de mandamiento del dicho alcalde e rruego e pedimiento del dicho Juan Cano este público instrumento de actoridad por otro fiz escribir segund que ante mí pasó, e va escripto en una foja de papel de pligo (*sic*)

entero y más esta plana en que va el sino e nonbre de mí el dicho escrivano, e soy ende testigo, e en testimonio de verdad fiz aquí este mío signo (*signo*) no atal. Pedro Gonçales, escrivano (*rúbrica*). /

(*Folio 2 vuelto*) (*Cruz*) Del valle de Valdechinchón.

(*Cruz*) Donación del valle de Chinchón.

Inbentariada. Año de 1403 (*sic*: Era de 1413).

## 10

Sin fecha.

*Copia simple de una cédula de Enrique IV (Madrid, 8 de diciembre de 1467) ordenando al concejo de Chinchón que entregue los impuestos de 1467 a Pedro de Villanueva.*

– Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, Reproducciones de documentos municipales, Chinchón, DVD TIF 408, 16049 (Archivo Municipal de Chinchón, Histórico, Hacienda, Impuestos, 16049).

16049.

1467. Enrique IV.

El rrey.

(*Calderón*) Conçeios e alcaldes e omes buenos de la villa de Chinchón e de los otros lugares del sesmo de Valdemoro, término de la çibdad de Segovia:

Bien sabedes cómmo por otras mis cartas os he enbiado mandar que rrecudiédes con todo el pan e maravedís e otras cosas de las terçias deste presente anno desos dichos lugares e de cada uno dellos a Pedro de Villanueva, mi rreçebtor, e diz que lo non avedes querido nin queredes faser por cartas.

Yo vos mando que luego, vista la presente, sin otras luengas nin dilaciones, rrecudades e fagades rrecodir con todo ello, libre e desenbargadamente, al dicho Pedro de Villanueva non enbargante qualesquier enbargo que en ello e en qualquier cosa dello esté puesto por qualesquier personas, que por la presente yo lo alço e quito.

E por la presente mando a Iuan Garçía Picaço, que yo allá enbí, que si luego non diéredes e pagáredes al dicho Pedro de Villanueva todo lo susodicho que a mí pertenesçe de las dichas terçias, que vos prendas (*sic*) los cuerpos e fagan prendas en vos, los dichos conçeios, e otras personas singulares que devan e ayan a dar en qualquier manera, de lo susodicho o parte dello, fasta en contía de çient mill maravedís que yo soy informado que pueden valer las dichas terçias, e más las costas que sobre ello fesie-



ren. Para lo qual todo le do poder conplido con todas sus inçidencias e dependencias e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál.

De Madrid a ocho días de desienbre de sesenta e siete annos.

Yo el rrey.

Por mandado del rrey, Iuan de Oviedo.

Sobre pago a Pedro de Villanueva de los maravedís que dice.